

CONTENIDO

Dictámenes negativos

De la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo, inciso c), fracción IV del artículo

115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De la Comisión de Puntos Constitucionales, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De la Comisión de Energía, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a los artículos 76 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 78 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad

De la Comisión de Energía, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 de la Ley de Hidrocarburos y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Pase a la página 2

Anexo IV-6

Jueves 15 de diciembre

De la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3o. y 18 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

De la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con puntos de acuerdo por los que se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 2, 3, 10, 11, 16 y 17 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por el que se crea el **Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. En fecha 29 de Julio de 2015, Federico José González Luna Bueno, Diputado de la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En fecha esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para la elaboración del Dictamen correspondiente la Iniciativa mencionada, pero debido a la conclusión de los trabajos de la LXII Legislatura y el inicio de la LXIII Legislatura en fecha primero de septiembre del 2015, las iniciativas que se encontraban pendientes de dictaminación en la Comisión de Puntos Constitucionales fueron devueltas para el inicio a los trabajos de esta Comisión Dictaminadora.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por el que se crea el **Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

II. METODOLOGÍA

Para la elaboración del presente dictamen, los suscritos diputados utilizarán la interpretación sistemática y exegética de los ordenamientos relevantes para el mismo, así como los procedimientos de inducción jurídica, bajos los principios de la Supremacía Constitucional y del Control Constitucional, analizando la pertinencia de aprobar la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el entonces Diputado Federico José González Luna Bueno, propone reformar los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente argumentación:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

“La modernidad y desarrollo de los Estados modernos ha exigido la creación de la institución del Tribunal Constitucional, con una doble función como ente garante de los principios establecidos en la Constitución y como órgano judicial encargado de resolver las controversias entre los propios poderes que integran al Estado.

El Tribunal Constitucional ejerce una función de control político bajo un alto rasero, que es la Constitución, anulando los actos contrarios al texto constitucional, sea que estos afecten directamente a las personas o se trate de un conflicto entre autoridades.

Hay que reconocer que este órgano constitucional tiene una importancia y poder político enorme dentro de una dinámica de una democracia constitucional, ya que es capaz de anular actos de otros poderes públicos y resolver en definitiva controversias de índole político; su límite de actuación es la razonabilidad y argumentación de sus decisiones que



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

se dictan bajo una calidad institucional de ente juzgador, por lo que sus decisiones gozan de las características de imparcialidad, prontitud, independencia y autonomía.

Esta forma de resolver conflictos entre poderes públicos o de contener tales poderes, es un método ordenado e institucional de resolver asuntos públicos, y forma parte del diseño de un Estado moderno; debiendo precisar que existen otras formas de resolución de conflictos políticos, y que en mucho depende de la forma de Estado que se adopte, por ejemplo en Estados parlamentarios, los acuerdos del parlamento constituyen la voluntad que decide, como sería el caso de Inglaterra; pero también existen casos extremos como los Estados totalitarios, donde los conflictos se resuelven por un dictador o un grupo de notables, donde no hay consenso democrático sólo imposición de decisiones.

Aún más interesante, tenemos que hay modelos que conjugan diversas formas de resolver conflictos entre poderes públicos, donde no hay propiamente primacía de un poder sobre otro, como sería el caso del modelo americano, donde las confrontaciones políticas, bien se pueden resolver al interior del Congreso, donde además hay un proceso de revisión por ambas cámaras, y en última instancia lo puede llegar a dirimir la Suprema Corte.

Al respecto, hay que manifestar que el mejor modelo de control político depende de las circunstancias propias de cada sistema político en particular, casi siempre un Estado adopta un paradigma, mismo que se ajusta o recompone a las exigencias políticas peculiares de cada nación, por lo que no hay modelos puros de cómo debe ser un tribunal constitucional.

Continuando con la existencia de un tribunal constitucional, referimos que existen ventajas en su incorporación dentro de un Estado, como serían que la resolución del tribunal se adopta por una autoridad con carácter judicial imparcial e independiente; el criterio objetivo es la letra de la Constitución y su interpretación; tiene un carácter revisor y constituye una última instancia dentro de un Estado.

En México, la función de tribunal constitucional se ha adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, sin embargo, dicha corte también comparte funciones de legalidad y además conoce de la materia del juicio de amparo, en otras palabras, resuelve asuntos que de ordinario un Tribunal Constitucional no debiese resolver; ya que se trata de temas particulares que debiesen ser resueltos por otros jueces sin necesidad de distraer al órgano que tiene el carácter de tribunal constitucional.

México ha cambiado, y existe una mayor competencia política, lo que naturalmente provoca mayores roces o conflictos, las instituciones deben estar preparadas para afrontar tales retos, y no existe una claridad absoluta sobre el papel de tribunal constitucional que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien las reformas que se han dado desde 1994 han perfilado en esa dirección a la referida Corte, aún sigue ejerciendo funciones de revisar la legalidad de ciertos litigios, no es óbice decir, que no obstante dichas funciones algunos estudiosos del tema consideran que si se trata de un auténtico tribunal constitucional.

Para probar nuestra afirmación, de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN, no es del todo un tribunal constitucional, citamos a Louis Favoreu, quien refiere que una jurisdicción constitucional son "aquellas jurisdicciones creadas para conocer de manera



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por el que se **crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

especializada y exclusivamente del contencioso constitucional, situados fuera de la estructura del Poder Judicial ordinario e independiente de los poderes públicos, especialmente del Poder Judicial.”². Como se aprecia, estamos ante una institución que conoce de manera especializada y exclusiva la materia constitucional y que debe estar ubicada fuera de la estructura del Poder Judicial.

Cabe referir, que la institución que nos ocupa constituye una garantía de revisión de la ley, y el contrapeso más adecuado frente a un Congreso, al respecto citamos lo siguiente:

Ciertamente el tribunal constitucional es una autoridad suprema, facultada para anular las normas que entran en contradicción (formal o material) con la Constitución, pero los contenidos constitucionales no son modificables. El tribunal es necesario porque de otra forma sería imposible garantizar la supremacía de la Constitución: “sería una ingenuidad política pensar que el Parlamento anularía una ley que él mismo ha votado porque en otro órgano la haya declarado inconstitucional.”³

Por tanto, tal función constitucional de control no debe mezclarse o distraerse con otras actividades judiciales ordinarias (aunque no menos importantes), como serían competencias propias de un tribunal de casación, y en algún caso, hasta de un tribunal de apelación.”⁴

Estimamos que la dirección que debe tomar el tema, es proceder a crear formalmente un Tribunal Constitucional, aunque hay que reconocer que hay quienes han planteado diversas opciones como sería el caso del maestro Eduardo Ferrer⁵ que propone cuatro vertientes para avanzar hacia un modelo más acabado:

Primera. Crear formal y materialmente un tribunal constitucional, inclusive con esta denominación, situado dentro o fuera del poder judicial federal. De tal manera que la SCJN se dedique exclusivamente a los asuntos de mera legalidad y aquél a los casos de contenido constitucional.

Segunda. Crear un tribunal supremo o sala superior federal, dentro del poder judicial federal, que absorba los asuntos de mera legalidad. A la SCJN le quedarían solo los asuntos estrictamente de naturaleza constitucional.

Tercera. Crear una sala constitucional dentro de la propia SCJN de Justicia, a semejanza de las existentes en varios países de América Latina, y

Cuarta. Fortalecer al pleno de la SCJN en calidad de tribunal constitucional.

De lo que antecede, es que optamos por la primera posibilidad, y se propone la existencia de un Tribunal Constitucional del Estado Mexicano, en el que claramente se separen y distingan correctamente la competencia política de dicho Tribunal, a fin de lograr un mejor diseño y funcionamiento.”⁶

A efecto de acreditar que un tribunal constitucional debe conocer de asuntos muy específicos y de importancia para un Estado, indicamos que la doctrina sobre la competencia de una jurisdicción constitucional claramente indica que no es cualquier tipo de asunto, sino aquellos que tienen relevancia constitucional, es decir, cuyo carácter jurídico político amerita ser resuelto, al respecto Carl Schmitt⁷, refiere:

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

III. Conflictos constitucionales. **El concepto de conflicto constitucional sólo puede alcanzarse a base de un concepto bien entendido de Constitución.** No toda reclamación de un interesado, por causa de cualquier violación de una prescripción legal-constitucional, es un conflicto constitucional en el sentido propio, o, como dice Haenel (página 567), en el “sentido eminente” de la palabra.

1. Un conflicto constitucional no es una reclamación constitucional, es decir, un medio jurídico general del individuo a través del cual se confirma, frente a un acto de las autoridades, una violación de derechos protegidos en ley constitucional.

...Un auténtico litigio constitucional en el seno de un Estado-miembro no tiene que interesar desde luego, pero si bajo ciertos supuestos, a la Federación, convirtiéndose así en un asunto federal. Así se explica que el concepto de litigio constitucional fuera introducido en el derecho político alemán por un acuerdo de la Asamblea federal alemana de 30 de octubre de 1834.

Mediante este acuerdo federal (protocolos de la Asamblea federal alemana de 1834, páginas 927 y siguientes), se obligan los miembros de la federación, para el caso de que en un Estado-miembro “**surjan equívocos entre el gobierno y los estamentos sobre interpretación de la Constitución o sobre los límites de la cooperación concedida a los estamentos** en el ejercicio de ciertos derechos del monarca –esto es, por denegación de los medios exigibles para ejecutar uno de los deberes federales que corresponden al gobierno en la Constitución del país–, y una vez intentados sin éxito todos los caminos constitucionales y compatibles con las leyes», a provocar la decisión arbitral de tales litigios antes de intentar la mediación federal...

...La Constitución puede ser considerada de este modo como un pacto (compilación arriba, § 7, II, 2), cuyas partes son: gobierno y representación popular. **Los litigios constitucionales entonces se determinan no solo por el objeto (la Constitución), sino también por las partes: gobierno y representación popular.**

La inseguridad –la confusión, puede decirse– al delimitar los papeles de parte en los litigios constitucionales tiene como ultima razón el que la Constitución de Weimar, como toda Constitución moderna, está compuesta de elementos liberales (del Estado de Derecho) y democráticos (políticos) –comp.abajo, § 16. Una concepción liberal-individualista pura, que menospreciara todos los elementos estructurales político-específicos (sea monárquicos, sea democráticos, sea federales) de la Constitución, daría, si se aplicaba de manera consecuente, una acción jurídica contra el Estado, en cualquier caso de violación de Derecho objetivo, a todo hombre, y no sólo a todo ciudadano. **con esto, el tribunal de estado se convertiría en un tribunal sobre el Estado y contra el Estado; toda violación de una ley sería también al mismo tiempo una violación de la Constitución.** La limitación de los litigios constitucionales dentro de un país se hace entonces ininteligible y tiene que parecer, como dice W Jellinek (obra citada, página 29), “raro” que no esté prevista una instancia para decidir los litigios constitucionales en el Reich.

Frente a esto se afirma: “**No todo litigio sobre el sentido de un artículo de la Constitución es un litigio constitucional. Depende de los sujetos litigantes**». Un



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tribunal de justicia política para decidir litigios constitucionales sólo debe decidir sobre aquellos litigios que afecten a la Constitución, pero no a las particularidades de las leyes constitucionales. Como partes de un tal litigio, sólo son de considerar –órganos capitales– de la Constitución (como dice Haenel, página 92), **es decir, sólo aquellos órganos supremos que existen para la organización y ejecución inmediata de las decisiones políticas en que la Constitución consiste, y sobre todo, como hasta ahora, parlamento y gobierno; y junto a ellos, otros órganos supremos, según la peculiaridad de la organización política. Sólo estos órganos capitales pueden vulnerar inmediatamente la Constitución, y solo entre ellos puede darse un litigio constitucional autentico**. Si la práctica actual del Tribunal de Estado ha extendido más la capacidad para ser parte litigante, y, sobre todo, ha reconocido como parte a minorías de los Landtage, se puede admitir esa extensión como costumbre de derecho constitucional...

4. Cuestión distinta es la de en qué medida sea recomendable resolver en un procedimiento de forma judicial las dudas y diferencias de opinión sobre la interpretación de leyes constitucionales. **Para decidir tales cuestiones dudosas, sobre todo, la de si una ley o una ordenanza son compatibles con las prescripciones contenidas en la ley constitucional, puede ser previsto un procedimiento especial de forma judicial, en el que decida un tribunal, que puede designarse “Tribunal de Estado” o también “Tribunal Constitucional”**.

...R. Grau distingue entre un auténtico Tribunal de Estado (que “está llamado, en ejercicio de la independencia judicial, a encauzar el viento y la tormenta en medio de factores políticos”) y un Tribunal Constitucional, que “ha de resolver en términos generales las cuestiones de derecho constitucional, en concepto de persona de confianza de la Constitución, y en lugar de otro Tribunal cualquiera”.

Para el Reich alemán, podía haberse dispuesto, naturalmente, y por cierto mediante una ley de reforma de la Constitución, que cualquier autoridades, asociaciones o ciudadanos particulares tuvieran la posibilidad de provocar la decisión de un Tribunal acerca de si una ley o una ordenanza tropezaba con una determinación de la ley constitucional de Weimar... **Pero semejante Tribunal, con la misión de decidir todos los litigios de interpretación de las leyes constitucionales, sería en realidad una alta instancia política**, por cuanto también -y sobre todo- tendría que decidir aquéllas dudas y divergencias de opinión que resultan de las singularidades de los compromisos dilatorios (arriba, § 3, III, pág. 66), y por cierto, teniendo que adoptar la decisión objetiva aplazada por el compromiso. Par eso, sería ya hoy inaccesible en el Reich alemán el camino de una ley de reforma constitucional, según el artículo 76, C. a., para erigir un Tribunal semejante. Por otra parte, la justificación de un tribunal constitucional se da en la medida de que es una institución que protege la democracia o que al menos la refuerza, por lo que forma parte de las distintas instituciones que se van creando y perfeccionado dentro de las distintas olas democratizadoras en los Estados, y que **este tipo de nuevas instituciones “con cierto prestigio” tienden a generar mayor estabilidad política en regímenes latinoamericanos**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

marcados por el presidencialismo, sentido que es coincidente con lo que manifiestan Luis Aznar y Miguel de Luca⁸ al respecto citamos textualmente:

Durante la primera mitad del siglo XX, y en especial en las décadas del veinte y del treinta, un fuerte viento antidemocrático barrió con varios de los ensayos democráticos europeos. En efecto, la Revolución Bolchevique de 1917 abortó los primeros atisbos de parlamentarización del régimen zarista. Desde entonces y hasta el inicio de la Segunda Guerra Mundial, las democracias cayeron en Italia, Portugal, España, Austria y Alemania. Como se señaló, este proceso fue acompañado por corrientes ideológicas contrarias al credo democrático y que legitimaban las alternativas autoritarias y corporativistas que se instalaron en su lugar. Por su parte, América Latina tampoco fue ajena a esta oleada autoritaria. Durante la década de 1930, movimientos autoritarios tomaron el poder en Argentina, Brasil e hicieron tambalear la democracia uruguaya y chilena, cambiando el destino político de los cuatro casos que parecían encaminarse hacia la consolidación de sus respectivos regímenes democráticos.

Por otra parte, Juan Linz, Alfred Stepan y Arturo Valenzuela han desarrollado argumentos institucionalistas para explicar la caída de las democracias en América Latina (Linz, 1990; Linz y Stepan, 1996; Linz y Valenzuela, 1994). En pocas palabras, esta corriente sostiene que **la inestabilidad de las democracias obedece a la forma de gobierno adoptado en la región, cuya característica principal es la tendencia a un marcado presidencialismo**. El núcleo explicativo es de carácter normativo. En tal sentido, se juzga al régimen parlamentario como mejor capacitado institucionalmente para sortear con éxito las crisis políticas; mientras que en el presidencialismo ello no ocurre, convirtiéndose en un sistema de gobierno “peligroso”.

Según esta visión, el parlamentarismo, por la necesaria dependencia del jefe de gobierno de una mayoría parlamentaria, favorece la formación de coaliciones; a ello se suma la flexibilidad en la duración de los cargos, lo cual evita las situaciones de gobierno dividido que con frecuencia ocurren en el presidencialismo, generando parálisis institucional y la subsiguiente crisis política. Como se puede observar, el presidencialismo es un sistema regido en el que el presidente debe permanecer en su cargo un tiempo fijado ex ante, más allá de los cambios que se producen en el contexto político y del hecho de que cuenten o no con mayoría en el parlamento. Más aun, en este sistema tanto el presidente como los legisladores están investidos de la legitimidad electoral, ambos son votados independientemente el uno del otro, lo que explica porque las crisis entre ellos no puedan ser resueltas fácilmente. Estos costos el parlamentarismo los ahorra al institucionalizar una estructura flexible que determina que el primer ministro gobierna sólo mientras dure la confianza del parlamento. Por otra parte, la ausencia de incentivos institucionales más el estilo personalista de gobierno que caracteriza al presidencialismo conduce a la competencia política hacia los extremos. La estricta separación entre Poderes Ejecutivo y Legislativo hace que la contienda por el cargo sea de “suma cero”, debido a que el partido ganador se lleva todo. Esto, a su vez, desalienta la formación de coaliciones entre partidos en el gabinete (Linz, 1990). También, y enfocados en el contexto latinoamericano, se



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

argumenta que el presidencialismo reproduce y exagera las características caudillistas, personalistas y plebiscitarias de los países de la región

Así según estos autores, el régimen latinoamericano es la causa principal de la inestabilidad política en la región, esta corriente fue muy influyente en los años de la última transición a la democracia, abriendo la discusión y el debate sobre una posible parlamentarización de los diseños políticos latinoamericanos (Consejo para la Consolidación de la Democracia, 1988; Linz, 1990; Linz y Valenzuela 1994⁹⁹) sin embargo, como han señalado varios autores, estos argumentos no incluyeron el hecho de que los presidencialismos difieren entre sí empleando una versión estilizada y rígida de los mismos desconociendo que aún dentro del esquema presidencial existen alternativas que permiten evitar sus debilidades (Shugart y Carey, 1992). Por otra parte, el sistema presidencial, con sus defectos provee de algunas virtudes, como una mejor rendición de cuentas hacia el electorado y una mayor identificación a la hora de votar (Mainwaring y Shugart 1997).

En conclusión, este debate académico muestra, con claridad, que no existe una explicación unicausal para la quiebra de las democracias. En ellas intervienen una constelación de factores (dispositivos institucionales, alianzas entre clases sociales, contexto económico global, entre otros) en el que difícilmente sea factible ponderar uno de ellos como el más sobresaliente. **Pero ante la evidencia histórica de los casos europeos y latinoamericanos, es necesario tener en cuenta la poderosa influencia que juegan, ante la crisis e inestabilidad en los regímenes democráticos, la existencia de alternativas con cierto prestigio ideológico o intelectual.** Es decir, alternativas que logren transmitir no solamente los defectos del régimen democrático en desgracia sino las supuestas bondades de la alternativa. Esto ocurrió con las frágiles democracias europeas durante los años 30, ante la seducción que despertaba el fascismo y en América Latina, donde los regímenes autoritarios se presentaban ofreciendo orden, progreso material y la erradicación de la "politiquería". Precisamente el impresionante éxito de la democracia en las últimas décadas del siglo XX puede explicarse por el desprestigio que las alternativas no democráticas lograron ganarse.

Esta alternativa institucional democrática, reconoce que en México hay una crisis judicial, que se debe en gran medida por el diseño de las instituciones encargadas de administrar justicia y muy particularmente a la enseñanza jurídica y al proceso de formación de jueces, y concluye que debe existir un principio de autocontención judicial, directriz que creemos debe imperar en el funcionamiento de un tribunal constitucional a fin de que no apabulle o se sustituya en los otros poderes del Estado, bajo tales líneas se ha expresado el académico y juzgador Cossío Díaz⁹, de acuerdo a lo siguiente:

Comienzo por aceptar el lugar común, no porque lo sea sino porque es verdadero: la justicia está en crisis. Puedo sustentar esta verdad en las cifras de las encuestas de opinión que le asignan un bajo valor a la confianza en las instituciones de justicia; puedo hacerlo con base en los artículos periodísticos que sobre el tema se escriben a diario entre nosotros; puedo hacerlo, solo por señalar un caso más, fundamentado en algunos de los pocos estudios académicos que sobre el tema se han producido en los años recientes. Cada una de estas



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

fuentes, u otras si es que quisiera identificarlas y utilizarlas aquí, reiterarían lo ya dicho: la justicia está en crisis.

...

En lo general tenemos que los juzgadores y su personal son reproductores de las prácticas judiciales mediante las cuales se llevó a cabo su formación, sin agregar mucho a esta ni utilizarla como medio de cambio de las prácticas que les toca desempeñar. Sin embargo, es posible avizorar algunos elementos de cambio que pueden lograr en el futuro medio ciertas modificaciones...

Por razones muy semejantes, el juzgador no puede verse a sí mismo como un corrector de desigualdades y diferencias sociales (lato sensu) que de algún modo el legislador no haya querido resolver, o que habiéndolo hecho, la parte en un litigio no haya sabido plantear adecuadamente ... El juzgador, entonces, no será en modo alguno un medio para solucionar los conflictos materiales de la sociedad, como no sea en la manera en la que los mismos se hayan, insisto, jurídicado o, más aún, hayan adquirido un carácter litigioso... Visualizar su tarea y, nuevamente, al menos abiertamente, como generadora de políticas públicas lo conduciría a sustituirse en la voluntad general, esto es, lo llevaría a presentar su voz en competencia con la del legislador y, por lo mismo, perdería su posición privilegiada de mediador entre los discursos, que es, precisamente, lo que le permite constituir su estrategia de posición y de actuación. Al dejar en manos del legislador (y en parte de la administración) la creación de los discursos generales de los que el resulta "mero" aplicador, el juzgador aparentemente delega en ellos la construcción de su legitimidad, pero sólo lo hace a efecto de constituirse un espacio que el mismo construye, administra, mantiene y guarda.

...

Siguiendo con la llamada autocontención que debe tener el tribunal constitucional que estamos proponiendo, al dotar a un órgano judicial la atribución de anular leyes dictadas contrarias a la Constitución, debe evitarse lo que algunos empeñan en llamar un gobierno de los jueces, donde no se limiten y vayan más allá de su función, de lo que depende en gran medida el proceso de selección o designación de dichos hombres de Estado, al respecto citamos a constitucionalista francés Maurice Duverger¹⁰ :

El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes ha sido objeto de ciertas críticas. Se ha dicho que conduce a un "gobierno de los jueces", puesto que transfiere la decisión suprema a estos, quitándola de manos del parlamento y del gobierno. La objeción no es válida si los jueces se limitan a aplicar unos textos constitucionales relativamente claros. Pero si los jueces extrapolan mucho, se corre evidentemente el riesgo de que asuman un verdadero papel legislativo. Se ha dicho, además, que el control de la constitucionalidad va en sentido conservador, pues la mayoría de los magistrados se inclina por naturaleza hacia esta dirección por su formación, por su mentalidad, por las clases sociales de que provienen, por su profesión misma. La objeción no puede dejarse total mente de lado, pero tampoco hay que exagerarla. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos se ha mostrado conservador en la defensa de la "libertad de empresa", pero renovador y audaz en su acción



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.**

por suprimir la segregación racial. En esta perspectiva, sin embargo, **el sistema del tribunal especial encargado de controlar la constitucionalidad parece preferible al control por jueces ordinarios**, pues permite escoger unos jueces constitucionales mejor adaptados a su función. Se puede relacionar esto con la comparación entre el consejo de Estado y los tribunales civiles en la aplicación del principio de legalidad en Francia.

Es por ello, que en esta iniciativa proponemos un sistema de designación equilibrado y donde participan los diversos poderes públicos existentes, a fin de que haya una composición plural y representativa de los otros órganos del Estado mexicano, no se busca crear un súper poder exacerbado que anule a los demás, sino que el nuevo tribunal constitucional sea un auténtico contrapeso garante de una Constitución que impone límites al poder, tal y como lo referían los autores del Federalista en los papers sobre como debiese funcionar el departamento judicial del gobierno, veamos¹¹ :

La independencia completa de los tribunales de justicia es particularmente esencial en una Constitución limitada. Por Constitución limitada entiendo la que contiene ciertas prohibiciones expresas aplicables a la autoridad legislativa, como, por ejemplo, la de no dictar decretos que impongan penas Incapacidades sin previo juicio, leyes ex post facto y otras semejantes. **Las limitaciones de esta índole solo pueden mantenerse en la práctica a través de los tribunales de justicia, cuyo deber ha de ser el declarar nulos todos los actos contrarios al sentido evidente de la Constitución.** Sin esto, todas las reservas que se hagan con respecto a determinados derechos o privilegios serán letra muerta.

El derecho de los tribunales a declarar nulos los actos de la legislatura con fundamento en que son contrarios a la Constitución, ha suscitado ciertas dudas como resultado de **la idea errónea de que la doctrina que lo sostiene implicaría la superioridad del Poder Judicial frente al Legislativo.** Se argumenta que la autoridad que puede declarar nulos los actos de la otra necesariamente será superior a aquella de quien proceden los actos nulificados. Como esta doctrina es de importancia en la totalidad de las constituciones americanas, no estará de más discutir brevemente las bases en que descansa.

No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo. **Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido.** Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer no solo lo que estos no permiten, sino incluso lo que prohíben.

Si se dijere que el cuerpo legislativo por si solo es constitucionalmente el juez de sus propios derechos y que la interpretación que de ellos se haga es decisiva para los otros departamentos, es lícito responder que no puede ser esta la presunción natural en los casos en que no se colija de disposiciones especiales de la Constitución. No es admisible suponer que la Constitución haya podido tener la intención de facultar a los representantes del pueblo para sustituir su voluntad a la de sus electores. **Es mucho más racional entender que los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

legislatura, con la finalidad, entre otras varias, de mantener a esta última dentro de los límites asignados a su autoridad. La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriera que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios.

Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad del poder judicial sobre el legislativo. Sólo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deberán gobernarse por la última de preferencia a las primeras. Deberán regular sus decisiones por las normas fundamentales antes que por las que no lo son.

El modelo de revisión judicial que se propone es un freno democrático ante los Congresos o Parlamentos, tónica propia de las democracias modernas, al respecto Arend Lipjhart¹² al analizar los distintos modelos democráticos refiere que la revisión judicial es parte de esos rasgos democráticos en países que tienen constituciones escritas, como sería el caso de México, de acuerdo a lo siguiente:

Revisión judicial

Se puede argumentar que de no existir un organismo independiente que decida sobre la conformidad de las leyes con la constitución, incluso una constitución escrita y rígida no resulta lo suficientemente restrictiva respecto de las mayorías parlamentarias. **Si el mismo parlamento puede juzgar la constitucionalidad de sus propias leyes, es fácil que se sienta tentado a resolver cualquier duda a su favor. La solución más común es otorgar a los tribunales o a un tribunal constitucional especial el poder de revisión judicial, esto es, el poder de comprobar la constitucionalidad de las leyes aprobadas por el cuerpo legislativo nacional.**

Varias constituciones niegan explícitamente el poder de revisión judicial a sus tribunales. El artículo 120 de la constitución holandesa, por ejemplo, establece que “la constitucionalidad de los decretos del parlamento y los tratados no será examinada por los tribunales”. Un notable intento de excluir parte de una constitución escrita de la revisión judicial es la propuesta enmienda de un presupuesto equilibrado a la Constitución de Estados Unidos, dos veces rechazada por el Senado, en 1995 y 1997: “El poder judicial de los Estados Unidos no se extenderá a ningún caso ni controversia que pueda surgir de esta. (enmienda), excepto a los que la legislación autorice de forma explícita”. (*New York Times*, 1 de marzo de 1995, A16). Los parlamentos, son los máximos garantes de la constitución, no solamente en los países sin constituciones escritas, sino también en aquellos que tienen constituciones escritas pero no tienen revisión judicial. La lógica en la cual se basa esta alternativa es la del principio democrático: decisiones tan importantes



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por el que se **crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

como la conformidad de una ley a la constitución deben ser tomadas por los representantes elegidos por el pueblo, y no por un organismo judicial nombrado y frecuentemente muy poco representativo.

Sobre el punto de que un tribunal constitucional, que ejerce una función de revisión judicial sobre actos jurídico-políticos, **no debe verse sólo como una relación de contrapeso sino de equilibrio y cooperación**, ya que permite que haya regularidad de largo plazo en los acuerdos que se adoptan en un Congreso, ideas que ha apuntado el juez Richard Posner¹³ :

La estabilidad necesaria para que haya tratos legislativos a largo plazo se da por: 1) las reglas procesales de la legislatura, y 2) el Poder Judicial independiente....

...

Ninguna legislación se aplica por si sola completamente. Si los individuos sujetos a una ley se niegan a obedecerla, habrá que recurrir a los tribunales. Un poder judicial sometido a la legislatura actual podría anular realmente, mediante la interpretación, una legislación promulgada en una sesión anterior de la legislatura. Es menos probable que los jueces lo hagan si los términos de la permanencia judicial los vuelven independientes de los deseos de legisladores actuales.

Finalmente, en esta introducción doctrinal de la iniciativa, a fin de ilustrar un poco más acerca de los Tribunales Constitucionales en el mundo, volvemos a citar a Arend Lipjhart¹⁴ que hace un análisis muy pormenorizado sobre el particular, donde además lo contrasta con aquellos regímenes que rechazan el control político por vía jurisdiccional y los categoriza de acuerdo al nivel de revisión judicial que utilizan, veamos:

...varios países confían la revisión judicial a tribunales constitucionales especiales en lugar del sistema normal de tribunales. Los tribunales normales pueden presentar cuestiones de constitucionalidad al tribunal constitucional especial, pese a que ellos mismos no pueden emitir fallo alguno sobre tales cuestiones. Esto se denomina sistema centralizado de revisión judicial, propuesto por el famoso Jurista austriaco Hans Kelsen y fue adoptado por primera vez en Austria en 1920. **Actualmente está adoptado también en Alemania, Italia, España, Portugal y Bélgica.** La alternativa, la revisión judicial descentralizada, en la que todos los tribunales pueden considerar la constitucionalidad de las leyes, sigue siendo el sistema más común (Favoreu, 1986; Cappelletti, 1989, 132-166).

Durante mucho tiempo Francia fue considerada el mejor ejemplo de un país en el cual el principio de la soberanía popular impedía cualquier aplicación de la revisión judicial. La constitución de la V República estableció un consejo constitucional, pero al principio, este organismo sirvió principalmente para proteger el poder ejecutivo contra usurpaciones legislativas. Únicamente al presidente, al primer ministro y a los presidentes de las dos cámaras se les permitió presentar cuestiones de constitucionalidad al consejo. No obstante, una enmienda constitucional aprobada en 1974 confirmó el derecho de apelar al Consejo Constitucional a minorías relativamente pequeñas en la legislatura -sesenta miembros de cualquiera de las dos cámaras- y el mismo Consejo ha afirmado de manera enérgica su poder de revisión judicial (Stone, 1992). Aunque los tribunales todavía no pueden recurrir al Consejo Constitucional, **el parlamento ha dejado de ser el máximo**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

intérprete de la constitucionalidad de sus propias leyes, y por lo tanto hay que incluir a Francia entre los países con revisión judicial de tipo centralizado.

Revisión judicial y activismo judicial

El efecto de la revisión judicial depende solamente en parte en su existencia formal y de forma mucho más vital del vigor y la frecuencia de su uso por los tribunales, especialmente los tribunales supremos y constitucionales. La tabla 12.2, presenta una clasificación cuádruple de la fuerza de la revisión judicial, basada en primer lugar en la distinción entre la presencia y la ausencia de revisión judicial y, en segundo lugar, en tres grados de activismo en la afirmación de este poder por los tribunales. Solamente hay unos pocos países donde la revisión judicial es muy fuerte: Estados Unidos, Alemania, la India y, desde 1982, Canadá.

TABLA 12.2. *La fuerza de la revisión judicial en treinta y seis democracias (1945-1996)*

<i>Revisión judicial fuerte [4,0]</i>		
Alemania*	Estados Unidos	(Canadá, a partir de 1982)
India		
<i>Revisión judicial semifuerte [2,0]</i>		
Australia	Papúa-Nueva Guinea	Canadá [3,3]
Austria*	España*	Italia [2,8]
Mauricio		(Bélgica, a partir de 1984*)
		(Canadá antes de 1982)
		(Colombia, a partir de 1981)
		(Francia, a partir de 1974*)
		(Italia, a partir de 1956*)
<i>Revisión judicial débil [2,0]</i>		
Bahamas	Jamaica	Bélgica [1,5]
Barbados	Japón	Colombia [2,4]
Botswana	Malta	Francia [2,2]
Costa Rica	Noruega	(Colombia antes de 1981)
Dinamarca	Portugal*	(Italia antes de 1956)
Grecia		Suecia
Islandia		Trinidad
Irlanda		Venezuela
<i>Sin revisión judicial [1,0]</i>		
Finlandia	Nueva Zelanda	(Bélgica antes de 1984)
Israel	Suiza	(Francia antes de 1974)
Luxemburgo	Reino Unido	
Países Bajos		

* Revisión judicial centralizada por tribunales constitucionales especiales.
Nota: los índices de revisión judicial están entre corchetes.

Los activistas tribunales estadounidenses han sido acusados de constituir una “justicia imperialista” (Franck, 1996), pero el tribunal constitucional alemán ha sido aún más activista: desde 1951 hasta 1990 este invalido casi el 5 por ciento de todas las leyes federales (Landfried, 1995, 308). Los tribunales de la India al principio no eran muy activos, pero Carl Baar (1992) argumenta que desde 1997 se han convertido en el “Poder



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

Judicial más activo del mundo”. Se ha descrito el Tribunal Supremo de la India como el “análogo más próximo –no solamente el análogo no occidental– al Tribunal Supremo de Estados Unidos, en términos de su importancia política y de su capacidad de decidir políticas públicas. Ha declarado anticonstitucionales más de 100 leyes y ordenanzas y no muestra ningún reparo en enfrentarse con el primer ministro y el parlamento” (Gadbois, 1987, 137-138). En Canadá, la adopción de la Carta de Derechos y Libertades en 1982 empezó una “época de activismo judicial” (Baar 1991, 53).

La revisión judicial semifuerte caracteriza a cinco países durante todo el periodo en estudio -Australia, Austria, Mauricio, Papúa-Nueva Guinea y España- y a cinco países durante periodos más cortos: Canadá hasta 1982, Bélgica después del establecimiento del Tribunal de Arbitraje en 1984 (véase capítulo 3), Francia después de que el Consejo Constitucional se convirtiera en un verdadero organismo de revisión judicial en 1974, Italia después de que, en 1956, el Tribunal Constitucional con templado en la constitución de la posguerra finalmente empezara a funcionar, y Colombia como resultado de varios fallos, cada vez más enérgicos, del Tribunal Supremo a principios de los ochenta. Casi la mitad de las democracias se encuentran en la categoría de revisión judicial débil. Según Mauro Cappelletti (1989, 141), los jueces de Dinamarca, Suecia y Noruega ejercen su poder descentralizado de revisión judicial “con excepcional cautela y moderación”. Estos países escandinavos están probablemente entre los sistemas más débiles en este aspecto, y algunos de los otros –como por ejemplo Portugal y, después de 1982, Malta (Agius y Grosselfinger, 1995)– se pueden considerar ligeramente más fuertes, aunque las diferencias no son grandes.

Expuestos doctrinalmente los pormenores de que es, cuál es su naturaleza, de donde surge y como se implementado en otros países, pasamos a narrar las directrices de esta propuesta de iniciativa de reformas a la Constitución:

- Se crea un tribunal constitucional integrado por 13 ministros con una composición política plural y que se base en designaciones que realicen los órganos constituidos y su competencia será de asuntos de índole constitucional político-electoral.
- Se mantiene a la SCJN pero queda como un tribunal de constitucionalidad exclusivamente en materia de amparo y de casación, dejando de conocer de amparos en revisión contra leyes, materia electoral, materia tributaria, acciones y controversias constitucionales, así como funciones de control político, ya que estas atribuciones las tendrá el tribunal constitucional que se propone.
- Además el tribunal constitucional tendrá la facultad de atraer cualquier asunto del ámbito federal o local y resolver en forma definitiva e inatacable los mismos.
- Se plantea la renovación escalonada de la SCJN, así como la reducción del periodo del encargo de los ministros y la disminución del tiempo de las presidencias en tanto en la SCJN como en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Trife.

En tal sentido, se separa la función judicial en estricto sentido con la función judicial política; se pretende desahogar el rezago de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en el ámbito de la justicia federal; se pretende dividir



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

funcionalmente el cúmulo de atribuciones que actualmente tiene actualmente la citada Corte; Se pretende desvincular la política de la administración de la justicia federal, de igual manera se aspira a renovar las estructuras de mando y dirección que existen actualmente en el Poder Judicial de la Federación y delimitar el poder político que tienen los actuales ministros de la Suprema Corte, evitando que la institución se vea desgastada en “asuntos ordinarios” o de justicia común”

TERMINA CITA.

III. CUADRO COMPARATIVO

De la lectura del contenido de la Iniciativa de mérito, se aprecia que la materia de la misma va encaminada a reformar los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Para mayor referencia y claridad respecto a la propuesta de la presente Iniciativa, se considera necesario insertar el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO CONSTITUCIONAL ACTUAL	PROPUESTA
Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender	Artículo 29. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso o el **Tribunal Constitucional**, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso o el Tribunal Constitucional revoquen la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por el **Tribunal Constitucional**, el que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción suspensiva. Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Artículo 35.

Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

Artículo 35. ...

I. a VII. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

- a) El presidente de la República;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Federal Electoral tendrá a su

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. a 2o. ...

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. **El Tribunal Constitucional** resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. a 7o. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal.

6o. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción

Artículo 46.

Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.

Artículo 55.

Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de

Artículo 46. ...

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, **el Tribunal Constitucional** conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.

Artículo 55. ...

I. a IV. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los gobernadores de los estados y el jefe del gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas

V. ...

No ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o **del Tribunal Constitucional** ni magistrado, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni consejero presidente o consejero electoral en los Consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

...

...

VI. a VII. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.**

jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los secretarios del Gobierno de los estados y del Distrito Federal, los magistrados y jueces federales o del estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Artículo 87.

El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."

Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 87. ...

...

En caso de que el presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el **presidente del Tribunal Constitucional.**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por el que se **crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

Artículo 94.

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en pleno o en salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales

Artículo 94. ...

...
...
...
...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.**

establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los juicios de amparo se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por el que se **crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo **nueve** años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

...

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

Artículo 97.

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 97. ...

...

Cada tres años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

...

...

...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.**

<p>Presidente: ¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?</p> <p>Ministro: Sí protesto.</p> <p>Presidente: Si no lo hicierais así, la nación os lo demande.</p> <p>Los magistrados de circuito y los jueces de distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>Artículo 99.</p> <p>El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.</p> <p>La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales. El presidente del tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</p> <p>I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;</p> <p>II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados</p>	<p>...</p> <p>Artículo 99.</p> <p>...</p> <p>La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por tres años.</p> <p>...</p> <p>I. a IX. ...</p>
---	---



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por el que se **crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará **al Tribunal Constitucional**.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por **el Tribunal Constitucional**, cualquiera de los Ministros **de dicho Tribunal**, las salas electorales o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno **del Tribunal**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los magistrados electorales que integren las Salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de

Constitucional decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

...

...

...

...

Los magistrados electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser ministro de la Suprema



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.**

Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley. Los magistrados electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los magistrados electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Nota. El contenido del artículo 101 se traslada al artículo 94 constitucional para que el nuevo artículo 101 sólo aborde la competencia y organización del tribunal constitucional.

Artículo 101.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de

Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo **siete** años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los magistrados electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo **cinco** años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

...

...

Artículo 101.

El Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos tendrá las atribuciones y



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

distrito, los respectivos secretarios, y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, magistrado de circuito, juez de distrito o consejero de la Judicatura Federal, así como magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de

organización siguientes:

A. Tendrá competencia para resolver en forma inatacable los asuntos siguientes:

I. Revisar la constitucionalidad y validez de los decretos expedidos por el Ejecutivo Federal sobre restricción y suspensión de derechos y garantías, así como la revocación de los mismos en caso de violaciones graves a derechos humanos;

II. Resolverá sobre la constitucionalidad de las materias de las consultas populares;

III. Resolverá las controversias sobre límites territoriales entre las entidades federativas;

IV. Recibirá la protesta del Presidente de la República en los casos a que se refiere el artículo 87 de esta Constitución;

V. Resolver sobre consultas de constitucionalidad que le planteen los Poderes de la Unión, los Poderes de las Entidades Federativas y los órganos constitucionales autónomos;

VI. Sustanciar y decidir sobre los procesos de controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad previstos en el artículo 105 de esta Constitución;

VII. Resolver amparos en revisión contra leyes en materia tributaria, seguridad nacional, seguridad pública, fuerzas armadas y sobre la conformidad de tratados internacionales con esta Constitución;

VIII. Atraer cualquier asunto del ámbito federal o local y resolver en forma definitiva e inatacable los mismos, siempre que la atracción sea adoptada en forma unánime y sea necesario para fijar un criterio de constitucionalidad de relevancia e interés general, y

IX. Llamar a cuentas a cualquier autoridad, con excepción del Ejecutivo federal por irregularidades graves y comprobadas que haya determinado la Auditoría Superior de la Federación, procediendo en su caso a su



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por el que se **crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

destitución.

El Tribunal Constitucional funcionará en pleno y sus sesiones serán públicas, la administración del Tribunal Constitucional será llevada por el mismo tribunal.

B. El Tribunal Constitucional se integrará por 13 ministros que duraran en el cargo siete años, con la posibilidad de ser reelectos para un segundo periodo de tres años siempre que el Poder que lo haya designado, ratifique el nombramiento y no haya oposición de al menos cinco integrantes del propio Tribunal, en este último supuesto se procederá a una nueva designación en los términos de este artículo.

Sólo podrán ser removidos del cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y el cargo se podrá ocupar por una sola ocasión, salvo que sea reelecto.

Las designaciones se harán de acuerdo a lo siguiente:

I. Por 2 ministros elegidos por el Ejecutivo federal;

II. Por 4 ministros elegidos por la Cámara de Diputados, de los cuales, dos se elegirán por los dos partidos políticos con mayor número de votos, uno por consenso de todas las fuerzas políticas y el último corresponderá al partido político con el menor número de votos en dicha Cámara;

III. Por 4 ministros elegidos por la Cámara de Senadores, de los cuales, dos se elegirán por los dos partidos políticos con mayor número de votos, uno por consenso de todas las fuerzas políticas y el último corresponderá al partido político con el menor número de votos en dicha Cámara;

IV. Por 3 ministros elegidos por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, pudiendo elegir a un solo integrante de la citada Suprema Corte para el



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tribunal Constitucional

Los nombramientos se deberán realizar dentro de los quince días siguientes a la falta o ausencia de un ministro del Tribunal Constitucional, en caso de que no haya consenso de los partidos en las Cámaras, cada partido presentará un candidato y se procederá a la insaculación; y en el supuesto de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tampoco llegare a un acuerdo en el plazo referido, se insaculará entre todos los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación.

C. Para ser electo ministro del Tribunal Constitucional, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos cuarenta años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, salvo en el caso de los ministros elegidos por el Ejecutivo Federal y de aquellos que se elijan por consenso en las Cámaras, quienes podrán contar con cualquier otro título profesional pero exigiéndose la misma experiencia.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido secretario de Estado, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o jefe del



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

Artículo 104.

Los Tribunales de la Federación conocerán:

- I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;
- II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez

gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Las renunciaciones de los ministros del Tribunal Constitucional solamente procederán por causas graves y serán sometidas al propio pleno del tribunal, las licencias no podrán exceder de un mes otorgadas por el mismo Tribunal y en caso de exceder se procederá a una nueva designación.

Los ministros del Tribunal Constitucional y sus empleados superiores no podrán ejercer ningún otro cargo público o privado, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia y quienes hayan ocupado dichos cargos no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso judicial.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 104. ...

I. a IV. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.**

que conozca del asunto en primer grado;

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VIII. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

Artículo 105.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

V. De aquellas en que la federación fuese parte, siempre que no sea competencia del Tribunal Constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del procurador general de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos ordinarios en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y

VI. (Se deroga y se recorre la subsecuente)

VII. (Se deroga)

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 105.

El Tribunal Constitucional conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.**

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un estado y otro;
- e) Un estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos estados;
- h) Dos Poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o municipio impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por

a) a l) ...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución **del Tribunal Constitucional** las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los de leyes expedidas por la propia Asamblea, y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de

En los demás casos, las resoluciones **del Tribunal Constitucional** tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. ...

...

a) a g) ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por el que se **crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales, federal y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del procurador general de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito

Las resoluciones del **Tribunal Constitucional** sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. ...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Artículo 107.

Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos **establecidos para el cumplimiento de sentencias que se refieren en el artículo 107 de esta Constitución.**

Artículo 107. ...

I.

II. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente y al **Tribunal Constitucional, para que en su caso, éste atraiga el caso si así lo determina.**

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general **siempre que no sea competencia del Tribunal Constitucional**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia

III. a XVI. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por el que se crea el **Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.**

problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por el que se **crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los plenos de circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Se deroga;

XV. El procurador general de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por el que se **crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por el que se **crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII. Se deroga.

Artículo 111.

Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el

Artículo 111.

Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los **magistrados del Tribunal Constitucional**, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe del gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...
...
...
...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por el que se **crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámaras de Diputados Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 123. ...

...

A. ...

B. ...

I. a XI. ...

XII. ...

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. a XIV. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

B. ...

I. a XI. ...

XII. ...

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleados serán resueltos por esta última y **los que se susciten entre el Tribunal Constitucional y sus empleados serán resueltos por esta último.**

XIII. a XIV. ...

IV.- CONCLUSION DE LA INICIATIVA

Del análisis y estudio de la propuesta de iniciativa, se puede concluir que en esencia se propone:

1.-La creación de un órgano de carácter judicial que se denominaría: "Tribunal Constitucional" integrado por 13 ministros y designados vía propuestas por los poderes Ejecutivo, Judicial, y Legislativo; cuyo nombramiento sería escalonado y por un término de siete años prorrogable hasta por tres años más



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

2.- Realiza la distribución de facultades entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Constitucional, el primero tendría facultades de tribunal de casación y el segundo conocería de cuestiones de constitucionalidad, aunque de entre las facultades del segundo destaca la concerniente a llamar a cuenta cualquier autoridad de las violaciones por irregularidades graves y comprobadas que haya determinado la Auditoría Superior de la Federación, procediendo en su caso a su destitución

3.- Acotar el tiempo en la duración de encargos de magistrados pertenecientes al Tribunal Electoral, así como de los ministros de la Suprema Corte de la Nación, se propone además que concluidos los periodos de los funcionarios referidos, no podrían ser abogados patronos en juicios o procedimientos ante los tribunales de los que formaron parte.

III. CONSIDERACIONES

Primero. La Comisión de Puntos Constitucionales de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, es competente para dictaminar la presente Iniciativa, en términos de lo dispuesto por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, así como el *Reglamento de la Cámara de Diputados*.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

Segundo. Es reconocido, público y notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce atribuciones de Tribunal Constitucional, y que a rasgos muy generales podemos describir de la siguiente manera:

Es institución garante de la Constitucionalidad de las normas, bien por afectación de los individuos en lo particular por actos de autoridades o de los entes de gobierno, o bien de las controversias que se susciten entre estos, los recursos que en materia Constitucional conoce son:

- a) El juicio de amparo:
- b) Las controversias constitucionales.
- c) Las acciones de inconstitucionalidad.
- d) Las determinaciones de constitucionalidad sobre la materia de consultas populares.
- e) Las contradicciones de tesis, sustentadas entre dos o más órganos jurisdiccionales.
- f) Las controversias que por razón de competencia surjan entre los tribunales locales y federales.

Lo anterior no obsta para precisar que las atribuciones de la Corte son más amplias, ello en razón de que es cabeza del Poder Judicial y sus atribuciones abarcan el conocimiento de asuntos de Tribunal de Casación, así como de resolución de medidas administrativas necesarias a fin de administrar la justicia en el País, en el presente dictamen nos concentramos en sus facultades de Tribunal de Constitucionalidad, hecha esta acotación seguimos.

Es indispensable señalar que con la reforma al artículo primero de nuestra Constitución donde se reconoce a los derechos humanos como derechos exigibles



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

en jurisdicción y mandata a todos los jueces del país a ejercer control de la Constitución, nuestro sistema de control de la Constitucionalidad paso de ser un sistema de control centralizado a un sistema de control parcialmente difuso (o difuso indirecto como algunos doctrinarios le conocen), ello en razón de que ahora los jueces y magistrados tanto del ámbito judicial como administrativo tienen facultad para inaplicar las normas que resulten contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales suscritos por México; sin embargo, sigue siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que tiene la facultad de interpretar y definir la Constitucionalidad de las normas, y en caso de que una norma resulte inconstitucional solo la Corte la puede excluir de nuestro sistema legal.

La actual configuración jurídica es producto de un conjunto de reformas que dotaron de facultades de Tribunal Constitucional a la Suprema Corte, podemos identificar varios momentos claves que transformaron nuestro Control Constitucional.

El juicio de amparo tradicionalmente ha sido el medio preferido para demandar en vía de revisión, la inconstitucionalidad de una norma, y así fue por lo menos hasta el año de 1994.

En el mes de diciembre de 1994¹, se realizaron diversas modificaciones y adiciones de carácter Constitucional, entre las adiciones se agregaron la Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad, en la exposición de motivos de esa iniciativa de reforma constitucionales se señala: **“Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones, exige ampliar su competencia para emitir declaraciones**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.**

sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo. [...] Esta iniciativa de reformas a la Constitución forma parte de un conjunto de acciones que fortalecerán el orden público y la seguridad individual familiar y patrimonial. Se trata de una reforma profunda que parte de la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado fundado en la soberanía nacional, la democracia, la división de poderes, el federalismo y el respeto a las garantías individuales. Su objetivo último es el fortalecimiento del equilibrio de poderes y del Estado de Derecho.”

Con la incorporación de la Controversia Constitucional y de la Acción de Inconstitucionalidad se reforzó el sistema de garantías de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En particular debemos observar que el Juicio de Amparo tuvo la mayor de sus reformas el día 6 de junio de 2011, fecha en que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, con el fin de modernizar el juicio de amparo y, de esta forma, transformarlo en un medio más eficaz de protección de los derechos humanos – antes denominados garantías individuales– establecidos en la propia Constitución Federal y, adicionalmente, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte. En lo que interesa a nuestro dictamen debemos observar lo siguiente:

¹ La reforma Constitucional que agrego a la Controversia y Acción de carácter Constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 1994



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

1. **Se amplía el ámbito protector del juicio de amparo.** El juicio de amparo se puede promover no solamente en contra de violaciones a los derechos humanos contemplados en la Constitución Federal, sino también de los plasmados en los tratados y convenciones internacionales de los que México sea parte.
2. **Se introduce la figura del amparo colectivo.** Ahora es posible iniciar un juicio de amparo cuando se tenga un interés legítimo colectivo y sobre lo que abundaremos más adelante.
3. **Se amplía el derecho a promover un amparo.** Se sustituyó el denominado "interés jurídico" por el de interés legítimo lo que posibilita que una persona inicie un juicio de amparo para defender derechos cuya violación no le afecte de manera personal y directa, como podría ser, por ejemplo, la subsistencia de un bosque o un parque público, ya que su eliminación podría afectar el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. La anterior definición se suma a la tradicional definición de interés jurídico que faculta a una persona a promover un amparo cuando es titular de un derecho que le permitiera usar y disponer de algo libremente y con exclusión de los demás.
4. **Se establece la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma.** Al igual que antes de ña reforma, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo solamente se ocuparán de los quejosos –personas– que lo soliciten, al limitarse a ampararlos y protegerlos, si esto resultare procedente. No obstante, en virtud de la reforma, cuando en los juicios de amparo tramitados ante Jueces de Distrito –amparo indirecto– se resuelva de manera reiterada la inconstitucionalidad de una norma, excepto las de materia tributaria, existirá la posibilidad de que la SCJN haga una declaración



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

general de inconstitucionalidad, con lo que dicha norma, no podrá ser ya aplicada a persona alguna en este país.

Por otra parte debemos observar que el día 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que incorporo a nuestro sistema jurídico el principio pro homine que implica la interpretación jurídica más favorable al individuo; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Interpretación que ya fue adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una de sus tesis bajo el rubro "PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO." Es de señalar que esta visión protectora de derechos humanos se a ampliado de forma muy importante en casi todos los ámbitos judiciales.

Como observamos, en nuestro sistema jurídico existen recursos jurídicos efectivos que permiten cuestionar la Constitucionalidad de una norma o porciones normativas a fin de proteger los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución, en tal sentido es claro que el fin de la iniciativa ya se encuentra cubierto por las disposiciones normativas señaladas y a ningún fin práctico nos



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por el que se **crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

llevaría el crear una nueva institución que además requeriría de recursos económicos y la generación de nueva reglamentación.

En la iniciativa de referencia, se dejan muchas dudas sin resolver y que dificultarían una adecuada implementación. Por ejemplo, no se especifica si el referido Tribunal Constitucional sería cabeza de poder, formaría parte del poder judicial o bien sería autónomo, definición necesaria que implica un nuevo reordenamiento jurídico y administrativo de la impartición de justicia en el país.

Por otra parte, no se hace una ampliación de los recursos constitucionales existentes que protegieran de mejor modo los derechos humanos o bien una distribución eficiente de los actuales y que justificasen la especialización de un órgano como el propuesto. Por el contrario al mantener el amparo en revisión dentro de las facultades de la Suprema Corte, el esquema Constitucional propuesto no sería útil y carece de sentido, ello porque el referido amparo actualmente permite la declaración de inconstitucionalidad y es la vía idónea para que los ciudadanos accedan a la declaración de Inconstitucionalidad (artículos 107 fracciones VIII y IX de la Constitución y artículo 81 de la Ley de Amparo). Lo anterior implica duplicar instancias de Control Constitucional y compartir esa facultad en casos diferenciados, los poderes públicos acudirían al Tribunal Constitucional y los ciudadanos a la Suprema Corte.

También se generaría conflictos de competencia, porque la redacción propuesta del siguiente párrafo se presta a confusión. *"Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente. y al Tribunal Constitucional,*



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

para que en su caso, éste atraiga el caso si así lo determina." (Artículo 107 fracción II segundo párrafo de la Constitución).

Actualmente es obligación de la Suprema Corte, comunicar al órgano correspondiente, cuando resuelva la inconstitucionalidad de una norma derivada de un amparo indirecto en revisión. Con la redacción propuesta, una interpretación nos permite inferir que la Corte debe comunicar al órgano responsable y al Tribunal Constitucional, y otra posible interpretación también nos permite deducir que se le comunica al Tribunal Constitucional para que atraiga el asunto, sin embargo no aclara el fin, ¿simple conocimiento?, o bien ¿que debe resolver?. ¿Se pretende que el Tribunal Constitucional revise las determinaciones de inconstitucionalidad de la Corte? En este último caso, se ampliaría la cadena impugnativa indebidamente, lo que nos podría llevar a juicios interminables.

Pero surge otra duda más inquietante, Ni la Suprema Corte, ni el Tribunal Constitucional serían instancias terminales, porque al quitar ese carácter de instancia terminal a la Suprema Corte y no concederlo al Tribunal Constitucional, ¿Cuál de las dos vías sería terminal? Y aún más grave, ¿quién resolvería los conflictos de competencia que la propuesta generaría?

Situación muy similar ocurre con el siguiente párrafo propuesto, que establece:

"Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general siempre que no sea competencia del Tribunal Constitucional... (Artículo 107 fracción II tercer párrafo de la Constitución). La propuesta no es clara en su pretensión, bajo el esquema actual es factible que los órganos del Poder Judicial puedan determinar la inconstitucionalidad de una norma, situación que ahora se ve potenciada por el principio "pro homine", sin embargo en la propuesta cuestiones tan sensibles como la jurisdicción militar (artículo 101 fracción VIII de la



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

propuesta) no podrían ser conocidos por los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados o incluso la Suprema Corte, ello dado que se centralizarían en el Tribunal Constitucional ello a contracorriente del derecho internacional y de los precedentes de la Suprema Corte, que muy recientemente han permitido el juzgamiento de militares bajo el fuero común (caso Rosendo Radilla Pacheco)

Finalmente es de señalar que en la propuesta se incluyen propuestas de reducción de mandato de ministros y magistrados que en la iniciativa no encuentran justificación. Igualmente sucede con un recurso especial que puede conocer el Tribunal Constitucional para "Llamar a cuentas a cualquier autoridad, con excepción del Ejecutivo federal por irregularidades graves y comprobadas que haya determinado la Auditoría Superior de la Federación, procediendo en su caso a su destitución." Esta propuesta no se desarrolla en la iniciativa y no permite conocer los alcances de tal recurso o juicio, pero sobre todo no permite conocer cómo se articula respecto del régimen de responsabilidades o incluso de la responsabilidad penal, resultando insuficiente la redacción propuesta.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se desecha la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos", suscrita por el diputado Federico José González Luna Bueno, Diputado de la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* por **el que se crea el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 27 de abril de 2016.


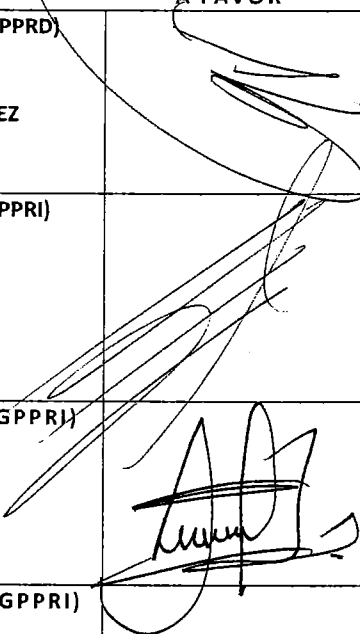







Comisión de Puntos Constitucionales

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Negativo**, de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **para Crear el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	13	D.F.	(GPPRD)			
 SECRETARIO	01	MÉXICO	(GPPRI)			
 SECRETARIA	01	SINALOA	(GPPRI)			
 SECRETARIA	09	GUANAJUATO	(GPPRI)			
 SECRETARIO	01	JALISCO	(GPPAN)			
 SECRETARIA	02	QUERÉTARO	(GPPAN)			




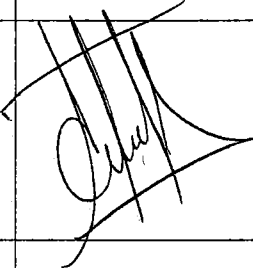


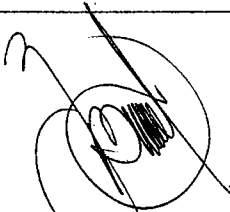

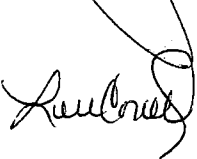


Comisión de Puntos Constitucionales

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Negativo**, de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para Crear el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	03	SONORA	(GPPAN)			
 SECRETARIO	05	MÉXICO	(GPPRD)			
 SECRETARIO	09	MICHOACÁN	(GPPRD)			
 SECRETARIO	14	JALISCO	(MC)			
 SECRETARIA	02	ZACATECAS	(NA)			
 SECRETARIA	01	DURANGO	(PVEM)			






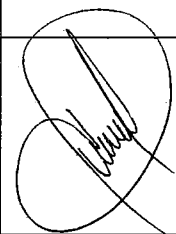



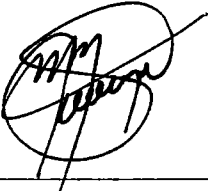


Comisión de Puntos Constitucionales

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Negativo**, de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para Crear el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	16	VERACRUZ	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	02	QUERÉTARO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	01	ZACATECAS	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	03	YUCATÁN	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	06	MEXICO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	01	SINALOA	(GPPRI)			




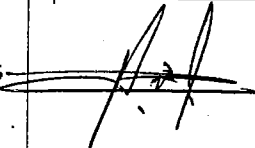

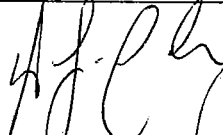



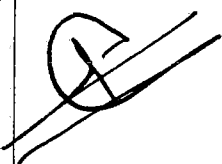


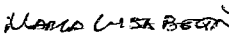


Comisión de Puntos Constitucionales

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Negativo**, de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para Crear el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO	03	OAXACA	(GPPRI)			
 DIP. HÉCTOR ULISES CRISTÓPULOS RÍOS	05	SONORA	(GPPRI)			
 DIP. ARMANDO LUNA CANALES	04	COAHUILA	(GPPRI)			
 DIP. KARINA PADILLA AVILA	08	GUANAJUATO	(GPPAN)			
INTEGRANTE						
 DIP. ULISES RAMÍREZ NUÑEZ	05	MÉXICO	(GPPAN)			
INTEGRANTE						
 DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA	04	D.F	(GPPAN)			
INTEGRANTE						
 MARÍA LUISA BELTRÁN REYES	50	COLIMA	(GPPRD)			
INTEGRANTE						


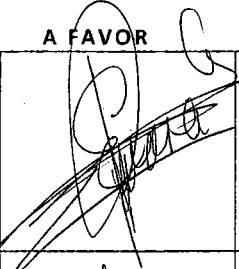








Comisión de Puntos Constitucionales

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Negativo**, de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para Crear el Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	09	D.F	(GPPRD)			
 INTEGRANTE	04	PUEBLA	(MORENA)			
 INTEGRANTE	03	D.F	(MORENA)			
 INTEGRANTE	01	JALISCO	(PVEM)			
 INTEGRANTE	04	D.F	(PES)			



Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** de la iniciativa que reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de cultura cívica.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DICTAMEN

I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. El 22 veintidós de julio del 2015, dos mil quince, el entonces Diputado Federal JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO, Coordinador e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción XXIX-J, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En esa misma data, el C. Presidente la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, instruyó que dicha Iniciativa se turnara a esta Comisión para la formulación del correspondiente Dictamen.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentid negativo** de la iniciativa que reforma la fracción XXIX-J del artículo 7 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de cultura cívica.

3. Al concluir la LXII Legislatura, e iniciar la LXIII Legislatura, las iniciativas que se encontraban pendientes de dictaminar en esta Comisión, en julio del 2015, dos mil quince, fueron devueltas a la Secretaría de Servicios parlamentarios la que, con fecha 13 trece de octubre del mismo año, nuevamente las turnó a esta Comisión para que se continuara con su dictamen.

II.- METODOLOGIA.

1. En términos de lo establecido por los artículos 51, 52, 71 fracción II y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80 numeral 1, fracción II, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV, 167 numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se utiliza como método el deontológico, así como la hermenéutica jurídica de los artículos 3º y 73, fracción XXIX-J, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- SINOPSIS DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** de la iniciativa que reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de cultura cívica.

En su Iniciativa con Proyecto de Decreto, el entonces Diputado Federal JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO, propone se reforme la fracción XXIX-J, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en su opinión:

- Que el vocablo "civismo" deriva del latín *civis*, que significa ciudadano y constituye el conjunto de cualidades que permite a los ciudadanos vivir en una ciudad, es decir, vivir en comunidad respetando normas de convivencia pacífica. Además, que para la Real Academia Española, civismo "es el comportamiento respetuoso del ciudadano con las normas de convivencia pública.
- Asimismo, el Diputado federal de mérito realiza diversas reflexiones acerca del civismo, las virtudes cívicas, su importancia como forma de convivencia entre los integrantes de una sociedad, que comúnmente realizan actividades o actitudes que no siempre son buenas para todos; que la cultura del civismo se adquiere primero en la familia, luego en la escuela y en la sociedad es en donde se le da el toque final a las buenas actitudes que los ciudadanos realizan en su entorno social.
- Que en ese mismo sentido, la cultura cívica es un conjunto de valores, actitudes, conocimientos y habilidades que llevan las personas a involucrarse de manera activa, informada y corresponsable en la construcción del bienestar colectivo, desde el nivel más básico, hasta de alcances más allá del núcleo social que conocemos.
- El Legislador de referencia, resalta y hace énfasis en que es importante que las personas se respeten unas a otras, y que también se deben respetar las cosas

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** de la iniciativa que reforma la fracción XXIX-J del artículo 7.º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de cultura cívica.

- que son de todos, para que todos las puedan disfrutar cuando las necesiten, es decir, debe existir un respeto entre las personas y las cosas públicas.
- Que la cultura cívica, está relacionada con la educación y la mejor manera de enseñar es a través del ejemplo, y que por ello surge la necesidad de contar con un marco jurídico que contribuya al ejercicio de los derechos de los ciudadanos y a su convivencia ciudadana.
 - Que por lo mismo, se propone una Ley General (de) Cultura Cívica, porque cultura cívica debe ser una forma de vida, que busca la integración de la sociedad sobre una base común, el rescate y fortalecimiento de los valores, haciendo hombres y mujeres libres y responsables consigo mismos y con el entorno en que vivimos, que garantice un marco ideal de convivencia a través de la regulación de ciertas conductas que atentan contra la dignidad, la tranquilidad y la seguridad de las personas, que afecten el entorno urbano, el medio ambiente, que nos concientice en el uso racional y responsable de los servicios públicos.

Lo cual, *dixit*, encuentra sustento y consistencia legislativa en los siguientes:

III.- ARGUMENTOS.

1. Que al hacerlo así se tendrá como efecto la reducción de los índices delictivos y de violencia social.
2. Que la intención de dicha ley, es contener el desorden social y revertir la cultura de la impunidad, procurando la convivencia armónica de las y los mexicanos,

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** de la iniciativa que reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de cultura cívica.

- bajo los valores, principios y hábitos de solidaridad y corresponsabilidad de los miembros de una comunidad, los cuales se expresan como una virtud cívica, en la que cada ciudadano promueve una acción a favor de la sociedad, en la interacción cotidiana a través de la armonización de los intereses individuales con los colectivos, de tal manera que los miembros de una comunidad van haciéndose conscientes de que su bienestar individual no es independiente del bienestar de los demás, sino que se encuentran íntimamente relacionados.
3. Que diversos son los factores que han limitado la debida observancia de este tema, ya sea por situaciones que van desde la profunda complejidad social que padecemos, pasando por la degradación de los valores cívicos y llegando hasta la insuficiencia de una cultura sobre los derechos y obligaciones de los ciudadanos.
 4. Que el País atraviesa por una grave crisis de legalidad, que es el campo de cultivo idóneo para la proliferación de la delincuencia, el arraigo de la impunidad y la descomposición del tejido social, lo que hace lógico encontrar la apatía y el desinterés de la gante para mejorar su entorno de convivencia comunitaria.
 5. Que muchas veces el problema no es la falta de leyes de avanzada que inhiban o destierren conductas negativas, sino que el fondo de la problemática también se origina por el desconocimiento y la omisión de la ley por parte de los aplicadores de justicia y por los ciudadanos que desconocen sus obligaciones como miembros de un Estado.
 6. Que algunos Estados (Quintana Roo, Jalisco, Morelos, Distrito Federal –ahora Ciudad de México-), ya cuentan con una normatividad que establece las bases de la cultura cívica, y por ello es necesario saber que cuando los ciudadanos entendamos los alcances de la cultura cívica, así como sus beneficios, lograremos

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentid negativo** de la iniciativa que reforma la fracción XXIX-J del artículo 7 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de cultura cívica.

- una sociedad tolerante y una ciudadanía formada en valores y, es que, sin duda, con una cultura cívica consolidada será más fácil tener un buen gobierno, y por ende, mejores condiciones de vida.
7. Que es importante crear una legislación que sea pilar en el combate de las conductas ilícitas o como vía alterna de solución a circunstancias que afectan la convivencia ciudadana. El espíritu de la ley establecerá los principios y lineamientos en materia de justicia cívica que valoran y ponderan las sanciones a conductas negativas, atendiendo y privilegiando la magnitud de su impacto en la realidad social.
 8. Que la necesidad de que el País cuente con el ordenamiento jurídico que propone la iniciativa que nos ocupa, no puede ser negada, porque el espíritu que guarda la misma es establecer una base normativa de carácter general que fomente e inculque valores formativos a favor de los habitantes mexicanos, de ahí la importancia de que se garantice el civismo a través de una Ley General de Cultura Cívica, anteponiendo que por la misma se seguirán los principios de respeto, observancia y respaldo hacia las normas que rigen la vida de nuestra colectividad.
 9. Que la cultura cívica debe entenderse y ejercitarse por la sociedad como una virtud que debe utilizarse todos los días, demostrando respeto basado en forma ineludible en las reglas de conducta que sean meramente positivas para nuestra colectividad.
 10. Que la cultura cívica en el País ha dejado mucho que desear, las condiciones que imperan son poco favorable y las acciones al respecto, hasta cierto punto, quedan cortas, por eso es necesario cultivar en cada ciudadano un conjunto de valores, principios y hábitos de una cultura cívica para la convivencia, la igualdad y el sano deber de ciudadano.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** de la iniciativa que reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de cultura cívica.

11. Que es común que nos quejemos por la corrupción, el tránsito, la basura y los pequeños problemas que dificultan nuestro día a día, sin embargo, muchas veces no somos conscientes de que somos parte de la solución, y que la respuesta a tales problemas es la participación de todos.
12. Que nuestro País necesita un conocimiento amplio sobre la importancia de la cultura cívica en el que se dé la consolidación de un sistema que efectivamente brinde las libertades para el desarrollo y caminar de una sociedad, de sus individuos, en donde el ciudadano se preocupe por su entorno, su proceder y que se considere como un ser que necesita de la estabilidad de los otros para superarse, que no está aislado y que de todos depende la mejora. Las acciones de todos brindan una composición que se traduce en solidaridad, misma que debe mover los principios de la cultura cívica.

IV.- PROPUESTAS DE LA INICIATIVA.

1. En la Iniciativa que nos ocupa, el sustentante Diputado Federal JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO esencialmente propone que, mediante la reforma respectiva a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 73, fracción XXIX-J), se faculte al H. Congreso de la Unión para legislar también en materia de cultura cívica.
2. Propuesta que por obrar claramente expuesta en la Iniciativa de que se trata, y por simple economía, se da por reproducida en este apartado como si *ad literam* se insertara.

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** de la iniciativa que reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de cultura cívica.

3. Luego entonces, en la Iniciativa de mérito, el Legislador en cita, propone se reforme el siguiente ordenamiento :

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformándose la fracción XXIX-J, del artículo 73).

V.- CONSIDERACIONES.

1. Es facultad de la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, emitir el correspondiente dictamen en torno a la Iniciativa de referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, numeral 1 y 2, fracción XL, y numeral 3 y 45, numeral 6, inciso f de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 84, 85, 89, numeral 2, 157, numeral 1, fracciones I y IV, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4 y 176, del Reglamento de Cámara de Diputados.
2. En ejercicio de esa potestad, se aborda el Dictamen atinente a la Iniciativa que nos ocupa, de cuya atenta lectura se advierte que, bajo las premisas que se insertaron con anterioridad, se plantea reformar la fracción XXIX-J, del artículo 73), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello para que en las propias palabras del Legislador en cita se cree *"una legislación, la cual sea pilar en el combate a las conductas ilícitas o como vía alterna de solución a circunstancias que afectan la convivencia ciudadana "*.
3. En atención al principio de economía, y en obvio de repeticiones estériles, se dan por reproducidos en este apartado las opiniones, argumentos y propuesta que

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** de la iniciativa que reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de cultura cívica.

formula el Diputado Federal sustentante, ya que obran glosados en la Iniciativa subyacente, máxime que en los apartados que preceden se hizo una síntesis de todo ello y, por otra parte, no existe disposición legal alguna que obligue a transcribir lo expuesto en la Iniciativa de cuenta.

4. Ahora bien, del estudio y análisis de la causa substancial de la Iniciativa que se dictamina, es de considerarse y se considera que debe dictaminarse en sentido negativo, de conformidad con las siguientes consideraciones :

- ✓ I.- En lo concerniente al aspecto Constitucional de la Iniciativa, es decir, en relación a la reforma que se propone a la fracción XXIX-J, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe destacarse que, de admitirse, indudablemente se afectaría la estructura lógica del texto legal vigente, pues su sentido y orientación no permite su incorporación armónica a fin de que pueda ser de fácil comprensión por los destinatarios de su observancia; esto es así, en virtud a que es sabido que el estilo de toda Ley debe ser conciso y simple, claro y preciso, poco numerosa, reunidas en un solo sitio y sin lagunas. Se considera lo anterior, pues el artículo 73 Constitucional consagra las facultades que en lo general el Congreso tiene; y si bien es cierto que el civismo es de suma importancia para regular algunas conductas humanas en sociedad; también lo es que incluir como facultad del Congreso legislar en esa materia –cultura cívica–, deviene innecesario, por las razones que enseguida se expondrán.
- ✓ II.- Es cierto que algunas Entidades Federativas disponen de instrumentos legales para sancionar las faltas de los ciudadanos que no inciden en el

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentid negativo** de la iniciativa que reforma la fracción XXIX-J del artículo 7 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de cultura cívica.

ámbito penal, o que si lo hacen, son consideradas leves o de solución alternativa; sin embargo, esa sola circunstancia, y sin negar la alta importancia que tiene la cultura cívica, es insuficiente para provocar que se reforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que el Congreso de la Unión pueda tener entre sus facultades legislar sobre esa materia.

- ✓ III. Ello es así en virtud a que las normas, son reglas de conducta que regulan las relaciones sociales de las personas y son la expresión de un cierto orden social históricamente determinado; de esa manera, las normas se presentan por la existencia social del hombre para hacer posible su convivencia social.
- ✓ IV. En la sociedad actual existen diversas normas que sirven de inspiración para la expedición de normas jurídicas.
- ✓ V. Existen normas religiosas, que son las que se basan en la fe; normas morales, que se basan en los principios de la moral y la ética; normas sociales, que se basan en la costumbre o en usos sociales. Pero estas normas establecen reglas de conducta individual, es decir, no son de aplicación obligatoria y carecen de sanción por parte del Estado, características que sí tienen las normas jurídicas.
- ✓ VI. Efectivamente, a diferencia de las normas jurídicas, las normas morales no tienen sanción coercitiva del Estado ni están prescritas en la Ley, en tanto que las normas jurídicas esencialmente son reglas establecidas por el Estado, para regir las relaciones de los hombres entre sí y entre éstos y el Estado, y su conjunto es lo que se denomina Derecho (Derecho Objetivo, como conjunto de normas que regulan la conducta



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** de la iniciativa que reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de cultura cívica.

humana dentro de la sociedad), y son de cumplimiento obligatorio al ser coercibles, generales, abstractas, imperativas, bilaterales, eternas y heterónomos, tornándose así innecesaria la reforma Constitucional que se propone en la Iniciativa que se dictamina.

- ✓ Luego entonces, las normas cívicas, son normas internas y al serlo no pueden obrar en una Ley, menos aún en el cuerpo de la Constitución, por ser la Ley fundamental, la de mayor jerarquía.

IV. Sustento

Además de los argumentos anteriormente expuestos por esta Comisión de Puntos Constitucionales de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, realizó un análisis del contenido de la Minuta con Proyecto de Decreto abordado en el presente dictamen, concluyendo que la presente Iniciativa queda rebasada por las reformas al mismo artículo publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, lleva a esta Comisión de Puntos Constitucionales a reiterar el resultado en negativo de esta acción de dictaminación resultado del análisis a la Iniciativa de fecha 22 de julio de 2015 y turnada en la misma fecha al entonces Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, ya que como quedó evidenciado las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de enero de 2016, y siendo que las publicaciones en dicho Diario son hechos notorios, se considera que la materia de la iniciativa ha quedado superada.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentid negativo** de la iniciativa que reforma la fracción XXIX-J del artículo 7 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de cultura cívica.

Para quedar como sigue:

XXIX-J. *Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;*

Fracción adicionada DOF 28-06-1999. Reformada DOF 12-10-2011, 29-01-2016

Propuesta contenida en la iniciativa	Reformada DOF, 29-01-2016
<p>Artículo 73. ...</p> <p>I. a XXIX-I. ...</p> <p>XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado, y en materia de cultura cívica .</p>	<p>Artículo 73. ...</p> <p>I. a XXIX-I. ...</p> <p>XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas</p>



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** de la iniciativa que reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de cultura cívica.

	competencias; así como la participación de los sectores social y privado;
--	---

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, de Décima Época, con número de registro 2003033, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA."

Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** de la iniciativa que reforma la fracción XXIX-J del artículo 7.º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de cultura cívica.

resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo** de la iniciativa que reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de cultura cívica.

V. Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, fracción G), última parte de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como a los diversos 85, numeral 1, fracción XII, del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Es de desecharse, y se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción XXIX-J, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada o formulada el día 22 veintidós de julio del 2015, dos mil quince, por el entonces Diputado Federal JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 27 de abril de 2016.



Comisión de Puntos Constitucionales

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Negativo**, a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Cultura Cívica**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	13	D.F.	(GPPRD)			
DIP. DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ						
 SECRETARIO	01	MÉXICO	(GPPRI)			
DIP. EDGAR CASTILLO MARTINEZ						
 SECRETARIA	01	SINALOA	(GPPRI)			
DIP. GLORIA HIMELDA FÉLIX NIEBLA						
 SECRETARIA	09	GUANAJUATO	(GPPRI)			
DIP. YULMA ROCHA AGUILAR						
 SECRETARIO	01	JALISCO	(GPPAN)			
DIP. JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN						
 SECRETARIA	02	QUERÉTARO	(GPPAN)			
DIP. MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ						


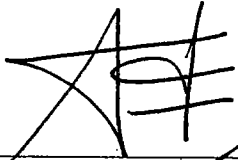

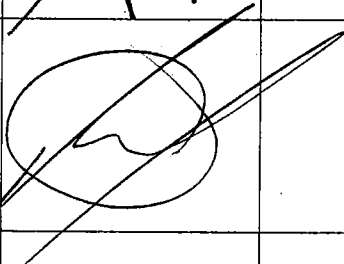






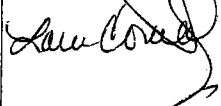


Comisión de Puntos Constitucionales

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Negativo**, a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Cultura Cívica**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	03	SONORA	(GPPAN)			
 SECRETARIO	05	MÉXICO	(GPPRD)			
 SECRETARIO	09	MICHOACÁN	(GPPRD)			
 SECRETARIO	14	JALISCO	(MC)			
 SECRETARIA	02	ZACATECAS	(NA)			
 SECRETARIA	01	DURANGO	(PVEM)			




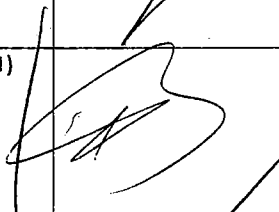

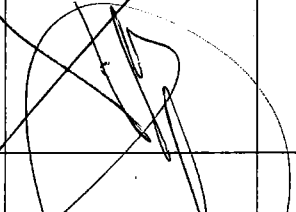








Comisión de Puntos Constitucionales

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Negativo**, a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en materia de Cultura Cívica**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	16	VERACRUZ	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	02	QUERÉTARO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	01	ZACATECAS	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	03	YUCATÁN	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	06	MEXICO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	01	SINALOA	(GPPRI)			










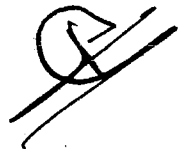


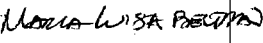


Comisión de Puntos Constitucionales

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Negativo**, a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Cultura Cívica**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO	03	OAXACA	(GPPRI)			
 DIP. HÉCTOR ULISES CRISTÓPULOS RÍOS	05	SONORA	(GPPRI)			
 DIP. ARMANDO LUNA CANALES	04	COAHUILA	(GPPRI)			
 DIP. KARINA PADILLA AVILA INTEGRANTE	08	GUANAJUATO	(GPPAN)			
 DIP. ULISES RAMÍREZ NUÑEZ INTEGRANTE	05	MÉXICO	(GPPAN)			
 DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA INTEGRANTE	04	D.F	(GPPAN)			
 MARÍA LUISA BELTRÁN REYES INTEGRANTE	50	COLIMA	(GPPRD)			


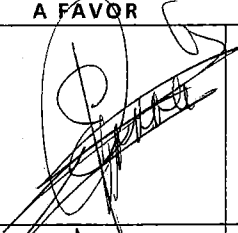

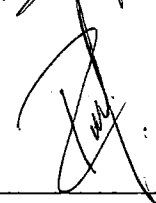


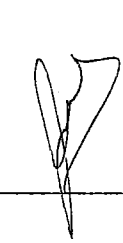



Comisión de Puntos Constitucionales

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Negativo**, a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia d **Cultura Cívica**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	09	D.F	(GPPRD)			
 INTEGRANTE	04	PUEBLA	(MORENA)			
 INTEGRANTE	03	D.F	(MORENA)			
 INTEGRANTE	01	JALISCO	(PVEM)			
 INTEGRANTE	04	D.F	(PES)			



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido negativo**, respecto a la iniciativa que reforma el párrafo primero del artículo 25 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de participación ciudadana.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 52, 71 fracción II y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80 numeral 1, fracción II, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV, y 167 numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente :

D I C T A M E N

I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. El 27, veintisiete de mayo del 2015, dos mil quince, la entonces Diputada Federal GLORIA BAUTISTA CUEVAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En esa misma data, el C. Presidente la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, instruyó que dicha Iniciativa se turnara a esta Comisión para la formulación del correspondiente Dictamen.
3. Al concluir la LXII Legislatura, e iniciar la LXIII Legislatura, las iniciativas que se encontraban pendientes de dictaminar en esta Comisión, en julio del 2015, dos mil quince, fueron devueltas a la Secretaría de Servicios parlamentarios la que, con fecha 13 trece de octubre del mismo año, nuevamente las turnó a esta Comisión para que se continuara con su dictamen.

II.- METODOLOGIA.

1. En términos de lo establecido por los artículos 51, 52, 71 fracción II y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6, incisos

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido negativo**, respecto a la iniciativa que reforma el párrafo primero del artículo 25 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de participación ciudadana.

e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80 numeral 1, fracción II, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV, 167 numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se utiliza como método el deontológico, así como la hermenéutica jurídica de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- SINOPSIS DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA.

En su Iniciativa con Proyecto de Decreto, la entonces Diputada Federal GLORIA BAUTISTA CUEVAS, propone se reforme el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en su opinión :

- Que este tema es de alta importancia legislativa porque aborda diversas aristas en torno a un concepto común: El desarrollo.
- Y para desarrollar su propuesta, la Legisladora se remite a su origen, haciendo énfasis en la noción de progreso de la Grecia clásica, consolidada en Europa durante el periodo de la Ilustración, señalando que el concepto de desarrollo fue antecedido por otros términos como civilización, evolución, riqueza y crecimiento, mencionando además que ese término antes del inicio de la posguerra aparecía ocasionalmente en libros técnicos o documentos de la Organización de las Naciones Unidas, adquiriendo una suerte de legitimidad universal en 1949, a raíz de que el Presidente Norteamericano Harry Truman, en su discurso inaugural, aludió a vastas regiones del planeta como mundo subdesarrollado y planteó luchar contra esa situación en el marco del combate al comunismo, a partir de lo cual los términos desarrollo y subdesarrollo empezaron a ser utilizados regularmente por los organismos internacionales como explicativos del acrecentamiento de las distancias y diferencias socio-económicas entre los Países ricos del norte y los Países pobres del sur.
- Que al disputarse Estados Unidos de Norteamérica y la Unión Soviética la hegemonía mundial, se aspiraba a construir en la posguerra un mundo nuevo y feliz, había un elevado optimismo por la posibilidad de que muchos Países, incluyendo los recién formados por la descolonización, pudieran avanzar hacia el sugerido desarrollo, siendo aquí en donde surge la expresión "Países en vías de desarrollo", que se refiere al proceso que nos llevará al desarrollo.

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido negativo**, respecto a la iniciativa que reforma el párrafo primero del artículo 25 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de participación ciudadana.

- Que en 1985, mil novecientos ochenta y cinco, la Organización de las Naciones Unidas (de la cual México es parte), expide la Declaración del derecho al Desarrollo, sobre la cual se conmina a los Estados a tomar las medidas pertinentes, incluidas las legislativas, para el reconocimiento de este derecho, sin embargo, en México, aún no se considera como derecho sino únicamente como cuestión de Estado.

Lo cual, *dixit*, encuentra sustento y consistencia legislativa en los siguientes:

IV.- ARGUMENTOS.

1. Que como concepto, el desarrollo adquiere un significado relevante y específico al interior de alguno de los enfoques que tratan de interpretar la realidad, proveniente de las ciencias sociales y experiencias occidentales de industrialización y cambio social.
2. Que de 1945, mil novecientos cuarenta y cinco, a 1980, mil novecientos ochenta, se identifican con el desarrollo los enfoques sobre modernización y dependencia.
3. Que entre 1970, mil novecientos setenta, y 1990, mil novecientos noventa, se introducen las aproximaciones ambientalistas al desarrollo.
4. Que entre 1970, mil novecientos setenta, y 1990, mil novecientos noventa, es notoria la aparición y progresiva consolidación de las aproximaciones medioambientalistas en torno al desarrollo, como lo fueron escalonadamente: el ecodesarrollo, el otro desarrollo, el desarrollo sostenido y el desarrollo sustentable.
5. Que en la década de 1990, mil novecientos noventa, convocadas por la Organización de las Naciones Unidas, se realizaron Conferencias Mundiales, que tuvieron como eje el desarrollo en temas como el comercio, la población, el desarrollo social, el hábitat y el medio ambiente, que dieron como resultado una serie de programas de acción con estrategias y metas concretas que los Países deberían considerar e incorporar en sus políticas públicas nacionales.
6. Que antes de la reforma Constitucional al artículo 25, del 3 de febrero de 1983, mil novecientos ochenta y tres, que declara al Estado como rector del desarrollo nacional, no existía mención alguna sobre el concepto de desarrollo en la Constitución de 1917, mil novecientos diecisiete.

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido negativo**, respecto a la iniciativa que reforma el párrafo primero del artículo 25 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de participación ciudadana.

7. Que ese precepto se ubica dentro del Capítulo de Garantías Constitucionales y Derechos Humanos, pero que sigue pendiente elevar de manera expresa el derecho al desarrollo en el artículo 25 Constitucional, y no dejarlo como una cuestión bajo la rectoría del Estado.
8. Que el desarrollo tiene varias características: a) Que sea integral y sustentable; b) Que fortalezca la soberanía de la Nación y a su régimen democrático; y c) Que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.
9. Que derivado de este precepto Constitucional y atendiendo el marco de Derechos Humanos que se fueron introduciendo y fortaleciendo en nuestro contexto nacional, el Congreso de la Unión va trabajando en la creación de leyes relacionadas con las distintas temáticas sobre el desarrollo y por ello se han incluido en nuestro marco jurídico leyes tales como las de desarrollo social, desarrollo rural sustentable, desarrollo forestal sustentable y un gran número de otras que incorporan en su texto el tema del desarrollo de acuerdo a la temática a legislar.
10. No obstante siguen existiendo numerosos pendientes para ser abordados en las Cámaras del Congreso. Primero será el reconocimiento Constitucional del derecho al desarrollo y la garantía del Estado para propiciarlo y evitar con ello el paternalismo, el asistencialismo, el clientelismo y la compra de votos en épocas electorales. En segundo término, se debe quitar el sesgo oficialista y programador a la ley sobre desarrollo social ya que sólo le sirve al gobierno y no a la gente.
11. Con referencia al tema del desarrollo y la gobernabilidad democrática, se insiste en poner énfasis en el empoderamiento de los sujetos sociales, de sus comunidades, del reconocimiento de las colectividades sociales como sujetos de derecho pleno para el logro de una democracia autogestiva, autoadministrada, automanejada por la sociedad y sus grupos.
12. Que en naciones como la nuestra, debemos pasar ya de una democracia representativa a una de participación plena de la sociedad, que revierta las ideas neoconservadoras que son reacias en reconocer los colectivos sociales, limitando su ejercicio, so pretexto de que sólo basta con el reconocimiento individualista e individualizador de libertades e igualdades, con base en el conjunto de derechos humanos de cualquier generación.
13. Que esto implica también modificar la actuación tanto de las autoridades administrativas, como las de carácter judicial, para hacer una auténtica defensa de derechos en el ejercicio de la gobernabilidad democrática, basada en el derecho al desarrollo.

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido negativo**, respecto a la iniciativa que reforma el párrafo primero del artículo 25 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de participación ciudadana.

14. Que esta gobernabilidad requiere, además, el establecimiento de instrumentos para una mejor distribución del ingreso, para cumplir con la justicia y equidad social que exige el discurso del desarrollo integral y sustentable.
15. Que como se puede observar, son muchos los trabajos pendientes en torno al tema amplio del desarrollo y sus diversas aristas, buscando: a) Que se atienda realmente a la población y no sólo al capital privado: b) Que resguarde la soberanía y no la entregue al mejor postor a cambio de puestos futuros en universidades y compañías trasnacionales. c) Que asegure la calidad de vida de la gente, su ingreso y acceso equitativo a programas públicos, y no sólo atienda a sus clientes electorales, y d) Que reconozca los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y equiparables, los grupos con mayor exposición social y los migrantes, y no seguir viéndolos como la escoria de la sociedad.

V.- PROPUESTAS DE LA INICIATIVA.

1. En la Iniciativa que nos ocupa, la sustentante Diputada Federal GLORIA BAUTISTA CUEVAS propone que mediante la respectiva reforma, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 25, primer párrafo), se eleve a rango Constitucional que *"corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que ése sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clase sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo"* (sic).
2. Propuesta que por obrar claramente expuesta en la Iniciativa de que se trata, y por simple economía, se da por reproducida en este apartado como si *ad literam* se insertaran.
3. Luego entonces, en la Iniciativa de mérito, la Legisladora en cita, propone se adicionen y reformen los siguientes ordenamientos :

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformándose el párrafo primero del artículo 25).

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido negativo**, respecto a la iniciativa que reforma el párrafo primero del artículo 25 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de participación ciudadana.

VI.- CONSIDERACIONES.

1. Es facultad de la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, emitir el correspondiente dictamen en torno a la Iniciativa de referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, numeral 1 y 2, fracción XL, y numeral 3 y 45, numeral 6, inciso f de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 84, 85, 89, numeral 2, 157, numeral 1, fracciones I y IV, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4 y 176, del Reglamento de Cámara de Diputados.
2. En ejercicio de esa potestad, se aborda el Dictamen atinente a la Iniciativa que nos ocupa, de cuya atenta lectura se advierte que, bajo las premisas que se insertaron con anterioridad, se plantea reformar el primer párrafo del artículo 25, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. En atención al principio de economía, y en obvio de repeticiones estériles, se dan por reproducidos en este apartado las opiniones, argumentos y propuestas formuladas por la Diputada Federal sustentante, ya que obran glosados en la Iniciativa subyacente, máxime que en los apartados que preceden se hizo una síntesis de todo ello y, por otra parte, no existe disposición legal alguna que obligue a transcribir lo expuesto en la Iniciativa de cuenta.
4. Ahora bien, del estudio y análisis de la causa substancial de la Iniciativa que se dictamina, es de considerarse y se considera que debe dictaminarse en sentido negativo, de conformidad con las siguientes consideraciones :
 - ✓ I.- En lo concerniente al aspecto Constitucional de la Iniciativa, es decir, en relación a la reforma que se propone al párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe destacarse que, de admitirse, indudablemente se afectaría la estructura lógica del texto legal vigente, pues su sentido y orientación no permite su incorporación armónica a fin de que pueda ser de fácil comprensión por los destinatarios de su observancia; esto es así, en virtud a que es sabido que el estilo de toda Ley debe ser conciso y simple, claro y preciso, poco numerosa, reunidas en un solo sitio y sin lagunas. Se considera lo anterior pues, independientemente de que tal reforma fracturaría la armonía y

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido negativo**, respecto a la iniciativa que reforma el párrafo primero del artículo 25 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de participación ciudadana.

claridad del texto Constitucional vigente, lo que en ella se propone ya se encuentra imbitamente comprendido en otros dispositivos Constitucionales.

- ✓ II.- Acerca de la reforma que se propone al párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pertinente señalar que el texto de la propia Constitución ya contempla las propuestas formuladas en la Iniciativa de referencia, por lo que de admitirla, se incurriría en repeticiones legislativas, de suyo inconvenientes e innecesarias, pues inclusive conducirían a la confusión. Además, atendiendo a la interpretación teleológica del precepto Constitucional vigente, se colige que está orientado a proteger precisamente aquello que la Legisladora Federal estima que debe tutelarse.

- ✓ III. A continuación se justifica el sentido del presente Dictamen :
En la reforma que se propone, se sostiene que debe agregarse al párrafo primero del artículo 25 Constitucional la expresión:

“Toda persona tiene derecho al desarrollo para participar en los asuntos económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y disfrutar de él...”

Pero los demás párrafos (segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno) del mismo artículo ya lo consideran así, en los siguientes términos:

“El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

El Estado planeará, conducirá y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido negativo**, respecto a la iniciativa que reforma el párrafo primero del artículo 25 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de participación ciudadana.

sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución."

De igual forma, el numeral A, del artículo 26 Constitucional, también establece que:

"A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido negativo**, respecto a la iniciativa que reforma el párrafo primero del artículo 25 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de participación ciudadana.

mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales."

- ✓ Asimismo, la fracción XXIX-D, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el Congreso de la Unión tiene facultad :

"XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional.

- ✓ Por su parte, la fracción VII, del artículo 74 Constitucional, prevé que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados :

VII. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado,"

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido negativo**, respecto a la iniciativa que reforma el párrafo primero del artículo 25 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de participación ciudadana.

- ✓ Y además, lo preceptuado por el artículo 1º de la propia Constitución, incide en los aspectos medulares de la Iniciativa de reforma que nos ocupa, al disponer lo siguiente :

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- ✓ Así como también lo establecido por los artículos 2º numeral B, fracciones I, IV, V VII y IX y 4º, cuya transcripción no se estima necesaria, máxime que en relación a la Iniciativa que nos ocupa, existe unidad, coherencia y



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en **sentido negativo**, respecto a la iniciativa que reforma el párrafo primero del artículo 25 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de participación ciudadana.

plenitud entre las disposiciones Constitucionales en cita, que son los principios vertebrales de todo ordenamiento, lo que orienta a ponderar que si bien es cierto que existen los problemas que se mencionan en la Iniciativa, es cierto también que los mismos ya se encuentran previstos en los ordinales señalados con antelación, cuyas disposiciones deben interpretarse de manera armónica y conjunta. Considerar lo contrario, implica infringir por el propio Legislador, la técnica de la elaboración de leyes, ya que las apreciaciones de la Legisladora de mérito, aunque correctas, ya se encuentran protegidas y salvaguardadas por las normas generales que establecen los preceptos que se invocan, tornándose así innecesaria la adición Constitucional que se propone en la Iniciativa que se dictamina.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, fracción G), última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85, numeral 1, fracción XII, del Reglamento de la Cámara de Diputados, coloca a la consideración de la H. Asamblea, el siguiente

ACUERDO

UNICO.- Es de desecharse, y se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada o formulada el día 27 veintisiete de mayo del 2015, dos mi quince, por la entonces Diputada Federal GLORIA BAUTISTA CUEVAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 27 de abril de 2016.



Comisión de Puntos Constitucionales

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Negativo**, a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 25, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Derecho al Desarrollo**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	13	D.F.	(GPPRD)			
 SECRETARIO	01	MÉXICO	(GPPRI)			
 SECRETARIA	01	SINALOA	(GPPRI)			
 SECRETARIA	09	GUANAJUATO	(GPPRI)			
 SECRETARIO	01	JALISCO	(GPPAN)			
 SECRETARIA	02	QUERÉTARO	(GPPAN)			







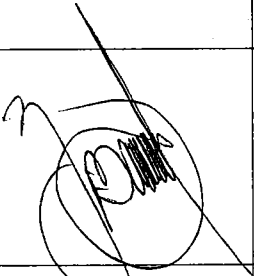




Comisión de Puntos Constitucionales

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Negativo**, a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 25, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Derecho al Desarrollo**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	03	SONORA	(GPPAN)			
 SECRETARIO	05	MÉXICO	(GPPRD)			
 SECRETARIO	09	MICHOACÁN	(GPPRD)			
 SECRETARIO	14	JALISCO	(MC)			
 SECRETARIA	02	ZACATECAS	(NA)			
 SECRETARIA	01	DURANGO	(PVEM)			




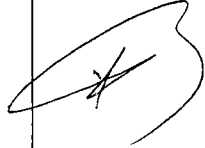

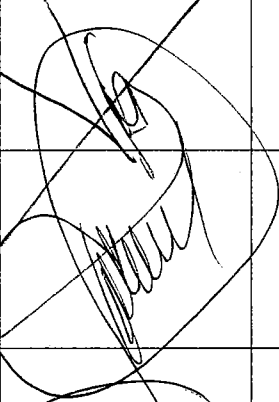

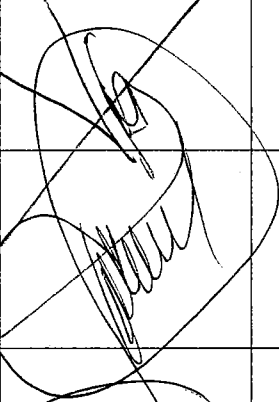






Comisión de Puntos Constitucionales

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Negativo**, a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 25, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Derecho al Desarrollo**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	16	VERACRUZ	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	02	QUERÉTARO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	01	ZACATECAS	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	03	YUCATÁN	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	06	MEXICO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	01	SINALOA	(GPPRI)			






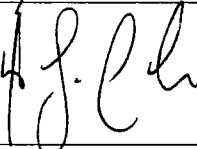







Comisión de Puntos Constitucionales

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Negativo**, a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 25, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en materia de Derecho al Desarrollo**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO	03	OAXACA	(GPPRI)			
 DIP. HÉCTOR ULISES CRISTÓPULOS RÍOS	05	SONORA	(GPPRI)			
 DIP. ARMANDO LUNA CANALES	04	COAHUILA	(GPPRI)			
 DIP. KARINA PADILLA AVILA	08	GUANAJUATO	(GPPAN)			
INTEGRANTE						
 DIP. ULISES RAMÍREZ NUÑEZ	05	MÉXICO	(GPPAN)			
INTEGRANTE						
 DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA	04	D.F	(GPPAN)			
INTEGRANTE						
 MARÍA LUISA BELTRÁN REYES	50	COLIMA	(GPPRD)			
INTEGRANTE						








Comisión de Puntos Constitucionales

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Negativo**, a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 25, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **Derecho al Desarrollo**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	09	D.F	(GPPRD)			
 INTEGRANTE	04	PUEBLA	(MORENA)			
 INTEGRANTE	03	D.F	(MORENA)			
 INTEGRANTE	01	JALISCO	(PVEM)			
 INTEGRANTE	04	D.F	(PES)			



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en sentido **negativo** de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, presentada por el senador Raúl Gracia Guzmán, **en materia de cabildo**.

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Puntos Constitucionales de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numerales 1 y 2 fracción XL y numeral 3, y 45 numeral 6 inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como 80, 81, 84, 85, 89 numeral 2, 157 numeral 1, fracciones I y IV, 158 numeral 1 fracción IV, 167 numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de los integrantes de esta Soberanía el presente:

DICTAMEN

I. Antecedentes Legislativos

El ⁸12 de noviembre de 2015 el senador Raúl Gracia Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó en el Pleno de la Cámara de Senadores la Iniciativa "Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el párrafo segundo del inciso C) de la Fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En esa misma fecha, mediante oficio No. DGPL-1P1A.-3954, el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, Senador José Rosas Aispuro Torres, remitió a los secretarios de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la Iniciativa de mérito.

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en sentido **negativo** de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, presentada por el senador Raúl Gracia Guzmán, **en materia de cabildo**.

El 18 de noviembre de 2015 se presentó en la Cámara de Diputados y ese mismo día, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-4-183 la Diputada Secretaria Alejandra Noemí Reynoso Sánchez la turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen.

II. Metodología

Para la elaboración del presente dictamen, los suscritos diputados utilizarán la interpretación sistemática y exegética de los ordenamientos relevantes para el mismo, así como los procedimientos de inducción jurídica, bajos los principios de responsabilidad hacendaria y del federalismo mexicano, analizando la pertinencia de aprobar la Iniciativa que reforma el párrafo segundo del inciso C) de la Fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Contenido de la iniciativa

Primero. La propuesta pretende fortalecer los gobiernos municipales en materia hacendaria, facultando a los mismos para que, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del cabildo, se fijen cuotas y tarifas aplicables en el tema de ingresos, es decir sin participación de las Legislaturas locales.

Segundo. Proyecto de Decreto de la propuesta:

"Se propone reformar el párrafo segundo del inciso c de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división,



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en sentido **negativo** de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, presentada por el senador Raúl Gracia Guzmán, **en materia de cabildo**.

consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, de los estados o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

10. Párrafo reformado DOF 23-12-1999 (sic)

*Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, **con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del cabildo** fijarán las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.*

Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en sentido **negativo** de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, presentada por el senador Raúl Gracia Guzmán, **en materia de cabildo**.

perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

11. Párrafo adicionado DOF 23-12-1999. Reformado DOF 24-08-2009 (sic)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;"

IV. Consideraciones

Primero. El senador Raúl Gracia Guzmán es competente para iniciar leyes ante el H. Congreso de la Unión de conformidad al artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. La Comisión de Puntos Constitucionales de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, es competente para dictaminar la presente Iniciativa, de conformidad a la normatividad del Congreso de la Unión previamente citada.

Tercero. De la lectura del contenido de la Iniciativa de mérito, se aprecia que la materia de la misma va encaminada a reformar el tercer párrafo del inciso c) de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para referencia, se compara el texto vigente con la propuesta de la Iniciativa en estudio:



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en sentido **negativo** de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, presentada por el senador Raúl Gracia Guzmán, **en materia de cabildo**.

Texto vigente	Propuesta de la Iniciativa
<p>Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.</p> <p>Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.</p> <p>Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.</p> <p>Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.</p> <p>Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;</p> <p>V. a X.</p>	<p>Artículo 115. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del cabildo fijarán las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V. a X. ...</p>

Cuarto. EL MUNICIPIO, «...es, o debe ser, un organismo con su sistema de funciones para los servicios, que se concretan y especifican más o menos intensa y distintamente en un estructura: gobierno y administración municipales propios –

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en sentido **negativo** de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, presentada por el senador Raúl Gracia Guzmán, **en materia de cabildo**.

autonomía-, desarrollados en un régimen jurídico y político más amplio: regional o nacional».¹

En nuestro país, se retomó el concepto del derecho romano sobre el municipio, como la “célula política” de nuestra organización estatal. Se trata de organizaciones naturales, que se instituyen y dan paso a organizaciones políticas más complejas. Todas las sociedades en el momento de pretender organizarse tienen un núcleo político próximo a los gobernados, que armoniza su vida y funge como intermediario con el poder político superior.²

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre*.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

El mismo artículo constitucional, señala las particularidades que las constituciones de los estados deberán prever en relación al Ayuntamiento y faculta a las Legislaturas locales, para ejercer control sobre éstos, en caso de causas graves que la propia ley local deberá prever.

¹Et. Al. El régimen municipal de la ciudad moderna, 3ª ed. Madrid, España, 1927. Capítulo II.

² Terán Enríquez Adriana, *Municipium: célula básica de las organizaciones políticas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México 2006.

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en sentido **negativo** de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, presentada por el senador Raúl Gracia Guzmán, **en materia de cabildo**.

Quinto. LAS LEGISLATURAS. La fracción IV del 115, refiere que *“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor”*. A ello, se establecen bases mínimas para su ejercicio, como la prevista en el inciso c), sobre los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. El segundo párrafo de este inciso, señala que *“(l)as leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas.”*

Así, el tercer párrafo del mismo artículo, cuyo texto es el que el Senador proponente plantea modificar, señala que *“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.”*

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, únicamente propondrán a las legislaturas estatales los tópicos recaudatorios descritos en el párrafo anterior. Es decir, se trata de una atribución de la Legislatura, pues a consideración de esta Comisión dictaminadora, en ella se deben concentrar la integración, nivelación y distribución de las necesidades de todos y cada uno de los municipios del estado, en proyección de la uniformidad de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos de la entidad federativa en conjunto.

El cuarto párrafo de la fracción II del artículo 116 constitucional señala a la letra: *“Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.”*

Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en sentido **negativo** de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, presentada por el senador Raúl Gracia Guzmán, **en materia de cabildo**.

La Legislatura concentra la facultad legislativa en materia hacendaria local y por ello es congruente que sea ella misma, quien defina – a propuesta de los ayuntamientos- las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Adicionalmente, las Legislaturas son las responsables en el ámbito local de hacer cumplir la fracción IV del artículo 31 constitucional, que señala que si bien es una obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipio en que residan, ello debe ser de manera proporcional y equitativa conforme lo dispongan las leyes, las cuales emite el propio congreso local.

De acuerdo al artículo 40 constitucional, los estados son libres y soberanos, aunque unidos en una federación. Es dicha autonomía, la que debe garantizar, desde la Constitución federal, la Constitución local y las leyes que de ellas emanan, un ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones, proporcional y equitativo entre los habitantes de cada estado, aun cuando habiten municipios diferentes. Es decir, las Legislaturas locales, deben ponderar la forma en que los municipios integrantes del estado, deberán seguir estableciendo las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, cuidando siempre exista proporcionalidad, equidad y necesidad entre lo que aprobarán.

Derivado de lo expuesto, se observa que las Legislaturas locales están facultadas, para que en la Constitución del estado y en las leyes correspondientes, puedan regular la competencia y medios de sustanciación sobre las propuestas fiscales, que los ayuntamientos deberán hacer ante el propio Congreso estatal.



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en sentido **negativo** de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, presentada por el senador Raúl Gracia Guzmán, **en materia de cabildo**.

Retirar la facultad de las Legislaturas, estipulada en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV, del artículo 115 constitucional, para transferirlo a los cabildos, podría romper con el sentido de uniformidad en el cumplimiento de obligaciones fiscales para los habitantes de diferentes municipios, pero dentro de un mismo estado. Además, por lo ya señalado, se podrían generar antinomias con la fracción IV del artículo 31, con el artículo 116 y con el propio artículo 115, todos de nuestra Constitución federal.

Sexto. Las iniciativas que impliquen incrementos o impacto en el gasto público, deben considerar las fuentes de ingreso o sustitución posibles para cubrirlos. La iniciativa en estudio, no hizo ninguna propuesta sobre la compensación o ingreso alternativo de la Federación ante el impacto que tendría realizar la reforma señalada.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. — Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el senador Raúl Gracia Guzmán.

SEGUNDO. — Infórmese a la Cámara de Senadores de la resolución de esta Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y archívese como asunto totalmente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 27 de abril de 2016.


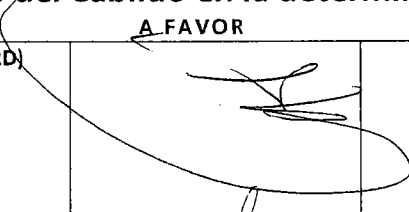

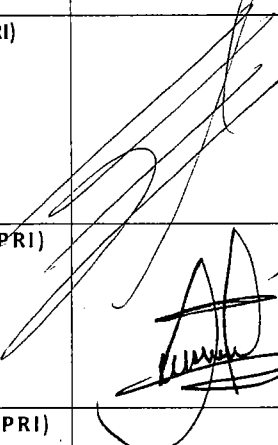

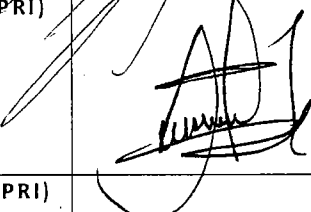





Comisión de Puntos Constitucionales

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Negativo**, a la iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 115, fracción IV, inciso c) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de atribuciones del Cabildo en la determinación del Impuesto Predial.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	13	D.F	(GPPRD)			
 SECRETARIO	01	MÉXICO	(GPPRI)			
 SECRETARIA	01	SINALOA	(GPPRI)			
 SECRETARIA	09	GUANAJUATO	(GPPRI)			
 SECRETARIO	01	JALISCO	(GPPAN)			
 SECRETARIA	02	QUERÉTARO	(GPPAN)			




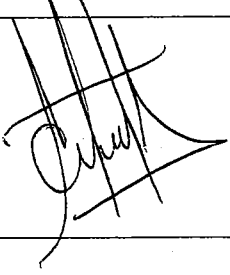


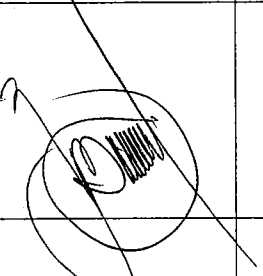




Comisión de Puntos Constitucionales

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Negativo**, a la iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 115, fracción IV, inciso c) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de atribuciones del Cabildo en la determinación del Impuesto Predial.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	03	SONORA	(GPPAN)			
 SECRETARIO	05	MÉXICO	(GPPRD)			
 SECRETARIO	09	MICHOACÁN	(GPPRD)			
 SECRETARIO	14	JALISCO	(MC)			
 SECRETARIA	02	ZACATECAS	(NA)			
 SECRETARIA	01	DURANGO	(PVEM)			



Comisión de Puntos Constitucionales

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Negativo**, a la iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 115, fracción IV, inciso c) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de atribuciones del Cabildo en la determinación del Impuesto Predial.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	16	VERACRUZ	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	02	QUERÉTARO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	01	ZACATECAS	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	03	YUCATÁN	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	06	MEXÍCO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	01	SINALOA	(GPPRI)			




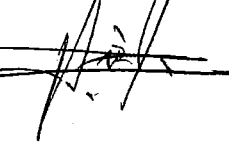








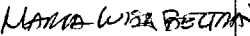


Comisión de Puntos Constitucionales

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Negativo**, a la iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 115, fracción IV, inciso c) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de atribuciones del Cabildo en la determinación del Impuesto Predial.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO	03	OAXACA	(GPPRI)			
 DIP. HÉCTOR ULISES CRISTÓPULOS RÍOS	05	SONORA	(GPPRI)			
 DIP. ARMANDO LUNA CANALES	04	COAHUILA	(GPPRI)			
 DIP. KARINA PADILLA AVILA	08	GUANAJUATO	(GPPAN)			
INTEGRANTE  DIP. ULISES RAMÍREZ NUÑEZ	05	MÉXICO	(GPPAN)			
INTEGRANTE  DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA	04	D.F	(GPPAN)			
INTEGRANTE  MARÍA LUISA BELTRÁN REYES	50	COLIMA	(GPPRD)			


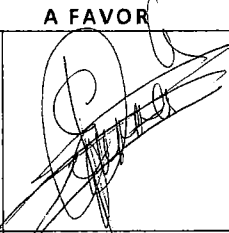

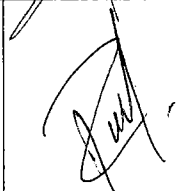






Comisión de Puntos Constitucionales

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Negativo**, a la iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 115, fracción IV, inciso c) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de atribuciones del Cabildo en la determinación del Impuesto Predial.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	09	D.F	(GPPRD)			
 INTEGRANTE	04	PUEBLA	(MORENA)			
 INTEGRANTE	03	D.F	(MORENA)			
 INTEGRANTE	01	JALISCO	(PVEM)			
 INTEGRANTE	04	D.F	(PES)			



Comisión de Puntos Constitucionales

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en **sentido negativo**, respecto a la iniciativa de decreto que reforma el artículo 123, Apartado B, fracción XIV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, **en materia de trabajadores de confianza**.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*; 80, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y demás relativos del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, somete a la consideración de esta Soberanía, el presente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Primero. En sesión celebrada de la Honorable Cámara de Diputados, el 24 de noviembre de 2015, el diputado Jorge Tello López, integrante de Morena, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, turnándolo a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa del diputado Jorge Tello López, propone reformar el artículo 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente argumentación:

En la iniciativa del Ejecutivo federal presentada ante la Cámara de Senadores para incorporar el Apartado B al artículo 123 constitucional los principios de protección para el trabajo de los servidores del Estado se reconocía que éstos, por diversas y conocidas circunstancias, **no habían disfrutado de todas las garantías sociales** que tal precepto consignaba para los demás trabajadores.

Al distinguir a unos y otros, señalaba, que mientras los primeros, laboran para empresas con fines de lucro, los segundos, trabajan para instituciones de interés general, constituyéndose en íntimos colaboradores en el ejercicio de la función pública.

Aseveraba también, que el trabajo no era una simple mercancía, sino que formaba parte esencial de la dignidad del hombre; por lo cual, debía ser siempre legalmente tutelado.

Garantías sociales que son escamoteadas hoy en día, por todos los gobiernos de la República, de las entidades federativas, del Distrito Federal, municipios y demarcaciones territoriales.

Los Poderes de la Unión, de las entidades federativas y los órganos de gobierno del Distrito Federal no escapan a esta práctica de suprimir las prestaciones sociales de los trabajadores de confianza al servicio del Estado.

Esta soberanía nacional, lejos de dignificar sus derechos, que fue obra del Constituyente Permanente, se han encargado de socavar sus prestaciones sociales.

El artículo 123 del Código Político de 1917 era considerado como una **conquista histórica de la Revolución Mexicana que no debía ser motivo de modificaciones ni esenciales ni literales de ninguna naturaleza.**

Las Comisiones Unidas, Primera de Puntos Constitucionales y Primera de Trabajo de la Cámara de Senadores, en su dictamen reiteraron que siguiendo la tradición establecida por el Constituyente de 1917 y a fin de enriquecer las garantías sociales, así como para garantizar el respeto de sus derechos, se elevaba a rango constitucional la adición a la ley fundamental.

En la discusión de esta iniciativa se destacaba que después de 35 años de lucha continua por elevar su condición económica y social, los trabajadores al servicio del Estado, verían cristalizados sus más caros anhelos.

Además, se sostenía:

...los puestos en las oficinas públicas eran considerados en términos generales como botín político y solamente tenían acceso a ellos los compadres y amigos de los jefes en turno, con grave perjuicio de la buena marcha de la administración y en contra de quienes, por su conocimiento y honradez, y casi por indispensables, ya que realizaban todas las labores de sus oficinas, lograban conservar sus empleos, soportando las arbitrariedades e insolencias de los favoritos, que quedaban en calidad de dueños de vida y conciencia de los empleados de sus órdenes, dedicándose a realizar negocios personales y a lucir su autoridad con trabajadoras que necesitaban de su empleo para subsistir, mientras los abandonados de la fortuna, trabajaban las más de las veces jornadas de 10 a 12 horas diarias, sin el pago del tiempo extra, sin

día de descanso a la semana, sin estímulo que le permitiera superarse y sin derecho a hacer la menor reclamación al jefe inmediato por los malos tratos y vejaciones de que eran objeto.

Al Constituyente Permanente le daría pena, constatar que subsiste esa realidad, pues, los trabajadores de confianza, siguen **soportando las arbitrariedades e insolencias** y día con día, ven escamoteadas sus prestaciones sociales con la anuencia de los poderes constituidos y de los órganos de gobierno del Distrito Federal.

La justicia social, producto del Constituyente de 1916-1917, lejos de haberse consolidado a noventa y nueve años desde su promulgación, es minada o por Constituyente Permanente o por el Legislador ordinario.

Los Tribunales Colegiados de Circuito por su parte, en criterio jurisprudencial, han sostenido, que el párrafo tercero del artículo 1o. de la norma suprema dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La obligación de respetar, consiste en el deber de la autoridad **que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión**; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (**federal, estatal o municipal**) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

La conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa **y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos**. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

Que en cuanto a la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación **es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos**, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. **Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de**

facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

Que de todo lo anterior, podemos inferir que todas las autoridades, lejos de darle cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1o. de la ley fundamental de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, actúan al margen de sus atribuciones, de manera arbitraria, discrecional y vulnerando los derechos humanos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia ha señalado que para determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, debe atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

La doctrina jurídica laboral no pasa por sus mejores momentos en nuestro país. La discriminación laboral es la constante, socavando sus derechos humanos establecidos en el Código Político de 1917, así como en el Convenio Internacional del Trabajo número 111, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la ONU.

Es por ello que planteamos, que en tratándose de los cargos considerados de confianza, se atienda a la naturaleza de las funciones que desempeñen al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo y que disfruten de las mismas medidas de protección al salario y beneficios de la seguridad social establecida en el Apartado B del artículo 123 constitucional.

Los Poderes de la Unión, los de los estados y órganos de gobierno del Distrito Federal, no pueden seguir escamoteando los derechos de los trabajadores de confianza, ni seguir violentando los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

A continuación se presenta el cuadro comparativo entre la Ley actual y la propuesta de la iniciativa:

III. CUADRO COMPARATIVO

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 123. A. ...</p> <p>I. a XXXI. ...</p> <p>B. ...</p> <p>I. a XIII bis. ...</p> <p>XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.</p>	<p>Único. Artículo Único. Se reforma el artículo 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 123. A. ... I. a XXXI. ... B. ... I. a XIII. ...</p> <p>XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, atendiendo a la naturaleza de las funciones que desempeñen al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las mismas medidas de protección al salario y beneficios de la seguridad social establecida en el Apartado B del artículo 123 constitucional, extendiéndose a todos los trabajadores de confianza.</p>

IV. CONSIDERACIONES

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, después de hacer un análisis del contenido de la iniciativa con Proyecto de decreto que reformar el artículo 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos abordado en el presente dictamen, reconoce la loable pretensión que guía la propuesta de mérito; por lo que, luego de realizar un análisis exhaustivo y en un ejercicio de reflexión sistemático, funcional y teleológico ha considerado dictaminar la iniciativa sujeta a estudio en sentido negativo, por las razones que en este dictamen se exponen.

El contenido que actualmente contempla el artículo 123 Constitucional, considerado en su momento como pionero a nivel Latinoamericano, en cuanto a logros de garantías y prestaciones laborales alcanzados por la sociedad mexicana se refiere, hoy en día ha querido ser modificado, ya sea para ampliar éstos, o en su caso, para delimitar algunos de los alcances de plasmados en dicha disposición.

Han sido diversos los cuestionamientos en tornos a la realidad y puesta en marcha de los derechos sociales señalados en el artículo 123, en ambos apartados –A y B-, que actualmente existen una serie de prerrogativas que se han puesto a consideración.

Para el maestro Mario de la Cueva el seguro social implica una enorme connotación eminentemente laboral, según se observa de la siguiente definición:

Es la parte de la previsión social obligatoria que, bajo la administración o vigilancia del Estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos. El seguro social principió como una de las instituciones del derecho del trabajo y está dividiendo la organización central de la seguridad social: su fin es asegurar al hombre que trabaja, el máximo de seguridad en su existencia y la garantía de un nivel decoroso de vida.¹

Otra suerte de definición más del concepto seguro social nos la brinda Eduardo Carrasco Ruiz, quien sobre el particular precisa:

Es el instrumento de la seguridad social por el cual se busca garantizar mediante la solidaridad, los esfuerzos del Estado y la población económicamente activa, evitando o disminuyendo los riesgos y contingencias sociales y de vida a que está expuesta la población y los que de ella dependen, para obtener el mayor bienestar social, biológico, económico y cultural posible en un orden de justicia social y dignidad humana.²

El derecho del trabajo y la seguridad social poseen un mismo fundamento y su propósito, a pesar de las aparentes diferencias en uno solo: asegurar al hombre una vida digna. La

¹ Arce Cano, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa. México, 1972, pág. 15 Prefacio del Dr. Mario de la Cueva.

² Carrasco Ruiz, Eduardo. Coordinación de la Ley del Seguro Social. Editorial Limusa. México, 1972, pág. 21

diferencia entre los dos estatutos mira más bien al tiempo, pues el derecho del trabajo contempla el momento de la prestación de los servicios a fin de que no se dañe la salud del trabajador o se ponga en peligro su vida, de que se respeten la dignidad y la libertad del hombre y se le pague una retribución adecuada y equitativa. La seguridad social contempla al niño, a la familia y al anciano o inválido, independientemente de la prestación actual de un servicio.

El derecho de la seguridad social en México quedó inevitablemente vinculado al derecho del trabajo por razones de origen, al encontrar ambos su fundamento en el artículo 123 de nuestra Carta Magna.

De esta forma, puede deducirse que el derecho laboral y la seguridad social, son dos grandes pilares de nuestro sistema jurídico social, ya que el primero como sistema celular depende del otro, dentro de un contexto más amplio y general, en ambos se busca dignificar en primera instancia al trabajador como tal, llevando las reglas obrero-patronales, por senderos más claros y equitativos y posteriormente en un ámbito más amplio y con mayor participación del Estado, través de la seguridad social, brindar otros derechos y prestaciones afines, no solo al trabajador, sino a su familia, y en si a la población en general, que debe de contar con los factores mínimos de bienestar dentro de un Estado de Derecho que se precie de serlo.

Dentro de la historia del Derecho Mexicano en general, también se ha considerado al artículo 123 Constitucional, como un resultado coyuntural de las fuerzas imperantes en ese momento histórico:

LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

...

Después del triunfo de Carranza- Obregón, el camino estaba libre para la elaboración de una nueva constitución cuya cuna era la ciudad de Querétaro,...

...

La influencia personal de Venustiano Carranza en esta obra fue mínima; los artículos más importante (27 y 123) están más bien ligados a nombres revolucionario como Andrés Molina Enríquez, Luís Cabrera y Múgica. Para la elaboración del artículo 123 fue importante el discurso de un diputado de Yucatán (región que ya había producido un nuevo derecho laboral, como hemos visto), el obrero Héctor Victoria. También

Heriberto Jara jugó un papel loble, y a Froylán Manjares se debe la colocación de las bases del derecho obrero en un artículo aparte, 123 (y en un título aparte, el sexto),

.....

...

...fuera del capítulo de las "garantías individuales", se introdujeron otras garantías sociales mediante la añadidura del artículo 123, con las bases del nuevo derecho laboral. Es sobre todo en estos artículos 27 y 123 que uno pudo ver cómo el antiguo liberalismo individual estuvo cediendo su lugar a un nuevo ambiente de intervencionismo estatal, por que la garantías, además, ya no figura como derechos preestatales y superestatales sino que quedan sujetas a la soberanía estatal.

...

Punto de partida para esta rama del derecho posrevolucionario ha sido, desde luego el Artículo 123 constitucional. Durante los primeros años hubo duda sobre la competencia de las juntas de Conciliación y Arbitraje, allí previstas, respecto de conflictos individuales de trabajo (la constitución hablada de "capital" y "trabajo", no de patronos y obreros) y sobre todo, dudas sobre el carácter de las juntas. En 1924, la Suprema Corte de Justicia decidió claramente que las juntas eran tribunales y eliminaba toda duda sobre su constitucionalidad, actitud luego confirmada por un famoso estudio del Lic. Narciso Bassols.

Es así, como puede dilucidarse que el contenido de este precepto constitucional, trae consigo aparejado una serie de contiendas políticas y de movimientos sociales previos a su redacción formal en nuestra Carta Magna.

Es en fecha 5 de diciembre de 1960, se modifica el párrafo primero, elimina redacción; se divide el artículo en dos apartados; conserva el texto anterior en el apartado A; adiciona el apartado B con 14 fracciones. El anterior párrafo primero lo divide en el encabezado y el primer párrafo del apartado A. El apartado B se adiciona para regular las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores.

Precisa la jornada diaria máxima de trabajo; el descanso semanal, los días de vacaciones; la imposibilidad de reducción de los salarios y que no podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general; la igualdad de salario sin tener en cuenta el sexo; la posibilidad de

hacérsele retenciones, descuentos, deducciones o embargos, salvo en los casos previstos en las leyes; la forma de designación del personal, la obligación del Estado de organizar escuelas de Administración Pública, y los derechos de escalafón en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad de los trabajadores. A partir de su fracción IX, regula el que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley, y en caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o la indemnización correspondiente.

Se les otorga el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, y hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos de ley. Regula las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores al servicio del estado cubriendo accidentes y enfermedades profesionales y no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su parte, los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior se regirán por sus propias leyes; y la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza.

Asimismo el 27 de noviembre de 1961, Reforma el párrafo segundo de la fracción IV del apartado B, en el que se precisa que en ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

De esta forma el 10 de noviembre de 1972, se modifica el primer párrafo y adiciona con un párrafo segundo el inciso f) de la fracción XI; adiciona con un párrafo segundo la fracción XIII, ambos del apartado B, que dispone que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas o mejorarlas. Las aportaciones serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento para administrar dicho fondo y se otorgarán y adjudicarán los

créditos respectivos. Además el Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las mismas prestaciones.

El 8 de octubre de 1974, se modifica el primer párrafo del apartado B, que elimina referencia a territorios federales, al referir que regula el apartado B, las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

Es en 31 de diciembre de 1974, en el que se modifican las fracciones II, V, XI, XV, XXV y XXIX del apartado A, y VIII y XI inciso c) del apartado B. Prohíbe el trabajo nocturno industrial para los menores de dieciséis años; así como los trabajos a las mujeres durante el embarazo (antes durante los tres meses anteriores al parto), y precisa, que impliquen peligro para su salud en relación con la gestión; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, se establecen para ellas, dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar (antes amamantar) a sus hijos.

Dispone que los menores de dieciséis años no serán admitidos en trabajos extraordinarios (antes también las mujeres de cualquiera edad). El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación (antes en la instalación de sus establecimientos), los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes. Determina que el servicio para la colocación de los trabajadores tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

Se consideran de utilidad social la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos;

Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social (antes la expedición de la Ley del Seguro Social), y ella comprenderá seguros de, (se agrega): de vejez, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Por su parte, dentro del apartado B, dispone que los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia. Además la misma protección otorgada a las mujeres que laboren para el Estado durante el embarazo y lactancia.

El 17 noviembre de 1982, se adiciona con una fracción XIII bis el apartado B, en el que se especifica que las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el apartado B (dedicadas a la prestación del servicio público de banca y crédito prestado exclusivamente por el Estado).

El 27 de junio de 1990, adiciona el inciso a) primer párrafo y punto 22 de la fracción XXXI del apartado A; modifica fracción XIII bis del apartado B, dispone que la aplicación de las leyes del trabajo serán de competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a servicios de banca y crédito. Determina que las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el apartado B.

El 20 de agosto 1993, se modifica el único párrafo de la fracción XIII bis del apartado B, dispone que el banco central regirá las relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el apartado B.

El 31 de diciembre de 1994, se modifica el segundo párrafo de la fracción XII del apartado B, decreta que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última (antes sólo Suprema Corte).

El 8 de marzo de 1999, se modifica el párrafo primero y adiciona uno como tercero de la fracción XIII del apartado B, decreta que los agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; además, que los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con requisitos de

permanencia, sin importar el medio de defensa y sin que proceda su reinstalación o restitución y, en su caso, sólo procederá la indemnización.

Es entonces que esta Comisión de Puntos Constitucionales de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, realizó un análisis del contenido de la Iniciativa Proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abordado en el presente dictamen, reconoce la loable pretensión que guía la propuesta de mérito, sin embargo, luego de realizar un análisis exhaustivo y en un ejercicio de reflexión sistemático, funcional y teórico se ha considerado dictaminar la iniciativa sujeta a estudio en sentido negativo, por las razones que en este dictamen se exponen.

En ese tenor, se considera que en la actualidad existen en la actual fracción del artículo las medidas de protección al salario y beneficios de la seguridad social, por lo que resulta, a consideración de esta Comisión de Puntos Constitucionales, innecesaria la reforma a la fracción XIV del artículo 123 Constitucional, ya que la propuesta de modificación solo es redundante a lo ya establecido en la ley actual, por lo que resulta innecesario dicha modificación.

Sobre todo, debe ponerse énfasis en los siguientes aspectos importantes:

Primero. La Comisión de Puntos Constitucionales de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, es competente para dictaminar la presente Iniciativa, en términos de lo dispuesto por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, así como el *Reglamento de la Cámara de Diputados*.

Segundo. De la lectura del contenido de la Iniciativa de mérito, se entiende que su objeto es adicionar reformar la fracción XIV del Apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer que los cargos de confianza atenderán la naturaleza de las funciones que desempeñen al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Extender a todos los trabajadores de confianza, las medidas de protección al salario y beneficios de la seguridad social.

Sin embargo en el texto vigente de la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice «La ley determinará

los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social».

Como podemos observar en el texto anterior, la fracción en el texto vigente del artículo 123 Constitucional en comento ya contempla lo que el diputado proponente pretende modificar con la propuesta de iniciativa, por lo que se considera innecesaria su modificación.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Puntos Constitucionales, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se desecha la iniciativa que reforma la fracción XIV, Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jorge Tello López, integrante de Morena.

Segundo. Archívese el presente asunto y téngase como total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 27 de abril de 2016.



Comisión de Puntos Constitucionales

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Negativo**, a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia **Laboral**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 PRESIDENTE	13	D.F	(GPPRD)			
 SECRETARIO	01	MÉXICO	(GPPRI)			
 SECRETARIA	01	SINALOA	(GPPRI)			
 SECRETARIA	09	GUANAJUATO	(GPPRI)			
 SECRETARIO	01	JALISCO	(GPPAN)			
 SECRETARIA	02	QUERÉTARO	(GPPAN)			


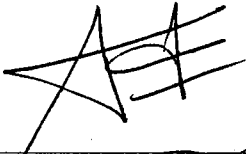

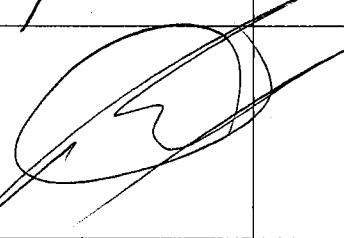

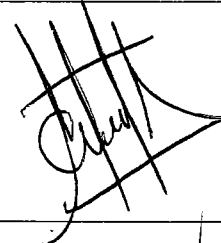

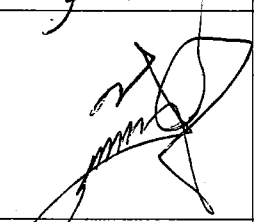






Comisión de Puntos Constitucionales

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Negativo**, a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia **Laboral**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	03	SONORA	(GPPAN)			
 SECRETARIO	05	MÉXICO	(GPPRD)			
 SECRETARIO	09	MICHOACÁN	(GPPRD)			
 SECRETARIO	14	JALISCO	(MC)			
 SECRETARIA	02	ZACATECAS	(NA)			
 SECRETARIA	01	DURANGO	(PVEM)			






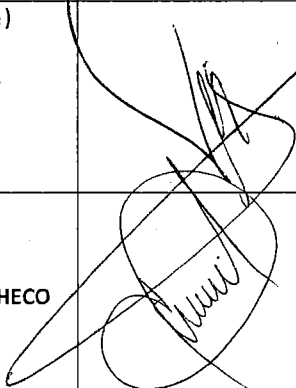

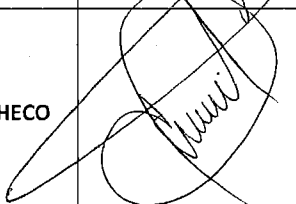



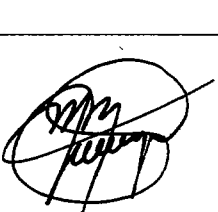


Comisión de Puntos Constitucionales

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Negativo**, a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia **Laboral**.






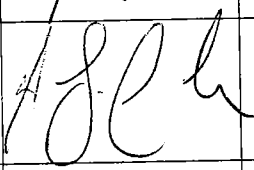



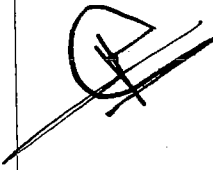

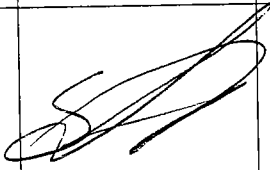


DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	16	VERACRUZ	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	02	QUERÉTARO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	01	ZACATECAS	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	03	YUCATÁN	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	06	MEXICO	(GPPRI)			
 INTEGRANTE	01	SINALOA	(GPPRI)			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Negativo**, a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia **Laboral**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO	03	OAXACA	(GPPRI)			
 DIP. HÉCTOR ULISES CRISTÓPOLOS RÍOS	05	SONORA	(GPPRI)			
 DIP. ARMANDO LUNA CANALES	04	COAHUILA	(GPPRI)			
 DIP. KARINA PADILLA AVILA	08	GUANAJUATO	(GPPAN)			
 DIP. ULISES RAMÍREZ NUÑEZ	05	MÉXICO	(GPPAN)			
 DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA	04	D.F.	(GPPAN)			
 MARÍA LUISA BELTRÁN REYES	50	COLIMA	(GPPRD)			


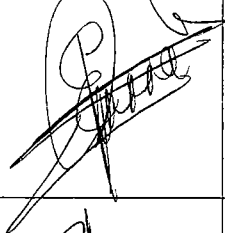








Comisión de Puntos Constitucionales

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **Sentido Negativo**, a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia **Laboral**.

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	09	D.F	(GPPRD)			
 INTEGRANTE	04	PUEBLA	(MORENA)			
 INTEGRANTE	03	D.F	(MORENA)			
 INTEGRANTE	01	JALISCO	(PVEM)			
 INTEGRANTE	04	D.F	(PES)			



Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XII al artículo 76 de la Ley de Petróleos Mexicanos y una fracción XI al artículo 78 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Energía le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa que reforma los artículos 76 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 78 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, presentada por el Diputado Luis Alfredo Valles Mendoza, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

En virtud del análisis de la propuesta mencionada, esta comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 162 y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen.

METODOLOGÍA

1. En el apartado de “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y trámite para la elaboración del dictamen de la iniciativa.
2. En el apartado correspondiente a “Contenido de la Iniciativa”, se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.
3. En el apartado de “Consideraciones”, se expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de esta comisión dictaminadora.

I. ANTECEDENTES

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XII al artículo 76 de la Ley de Petróleos Mexicanos y una fracción XI al artículo 78 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

Primero. En sesión ordinaria celebrada el ²⁶/~~22~~ de abril de 2016, el Diputado Luis Alfredo Valles Mendoza, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, presentó ante el Pleno de la H, Cámara de Diputados, la iniciativa que adiciona una fracción XII al artículo 76 de la Ley de Petróleos Mexicanos y que adiciona una fracción XI al artículo 78 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, con el objeto de promover la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en la cadena de proveeduría de las empresas productivas del estado: Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad.

Segundo. Esa misma fecha, el C. Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados acordó dar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Energía".

II. CONTENIDO

El Diputado Luis Alfredo Valles Mendoza, hace referencia a que las micro, pequeñas y medianas empresas -Mipyme- son un enclave fundamental para el desarrollo económico del país. Según datos de la OCDE, las Mipyme representaron en el año de 2013 el 99.8 por ciento de las empresas constituidas en el país y el 72 por ciento de las fuentes de empleo en México.

Señala que existen más de 4.7 millones de Mipyme (Censo Económico, Inegi 2014), las cuales enfrentan múltiples retos para su crecimiento. La contribución de éstas en la economía es marginal. Entre 2011 y 2014, sólo 3 por ciento de las Mipyme lograron expandirse. Por tal motivo, es necesario que el marco normativo se encuentre enfocado a impulsar el crecimiento de las micro a pequeñas empresas, de las pequeñas medianas empresas y de las medianas a grandes empresas.



Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XII al artículo 76 de la Ley de Petróleos Mexicanos y una fracción XI al artículo 78 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

El legislador refiere que con la intención de apoyar su desarrollo, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone en su artículo 8 que: "... las dependencias y entidades deberán diseñar y ejecutar programas de desarrollo de proveedores de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales para generar cadenas de proveeduría respecto de bienes y servicios que liciten regularmente."

Sin embargo, esta disposición fue excluida de las nuevas leyes que rigen a Petróleos Mexicanos (Pemex) y a la Comisión Federal de Electricidad (CFE). Con la creación de la figura de Empresas Productivas del Estado, se sustrajo a Pemex y a la CFE de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

(...)

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento.

Ley de Petróleos Mexicanos:

Artículo 75. (...)

*A las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza que realicen Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias les serán aplicables las disposiciones que al efecto establece esta Ley y las demás que deriven de la misma. **No les serán aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y***

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XII al artículo 76 de la Ley de Petróleos Mexicanos y una fracción XI al artículo 78 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

Servicios del Sector Público ni la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Ley de la Comisión Federal de Electricidad

Artículo 77. (...)

*A las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza que realicen la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias les serán aplicables las disposiciones que al efecto establece esta Ley y las demás que deriven de la misma. **No les serán aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.***

Además de que estas disposiciones fueron eliminadas de las Empresas Productivas del Estado, se aduce que los nuevos ordenamientos no prevén ningún apoyo para las Mipyme.

Por estas razones, el legislador Valles Mendoza plantea el siguiente proyecto de decreto:

Decreto por el que se reforma la Ley de Petróleos Mexicanos y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad

Artículo Primero. *Se adiciona una fracción XII al artículo 76 de la Ley de Petróleos Mexicanos para quedar como sigue:*

Artículo 76. ...

I a la XI. ...

XII.- Diseñar y ejecutar programas de desarrollo de proveedores de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales para generar cadenas de



Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XII al artículo 76 de la Ley de Petróleos Mexicanos y una fracción XI al artículo 78 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

proveeduría respecto de bienes y servicios que liciten regularmente. Para lo anterior se tomará en consideración las reglas que emita la Secretaría de Economía con objeto de promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas.

Artículo Segundo: Se adiciona una fracción XI al artículo 78 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad para quedar como sigue:

Artículo 78. ...

I a la X. ...

XI. Diseñar y ejecutar programas de desarrollo de proveedores de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales para generar cadenas de proveeduría respecto de bienes y servicios que liciten regularmente. Para lo anterior se tomará en consideración las reglas que emita la Secretaría de Economía con objeto de promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas.

Artículo Transitorio

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES

A. La Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, alude a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se encuentra plenamente justificada su competencia y su facultad para conocer y resolver la materia del asunto que se analiza.

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XII al artículo 76 de la Ley de Petróleos Mexicanos y una fracción XI al artículo 78 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

B. Que el artículo 75 de la Ley de Petróleos Mexicanos, establece la obligación de Pemex de realizar las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras en términos del artículo 134 constitucional, privilegiando las mejores condiciones en cuanto a precio y calidad.

C. Que el artículo 76 de este ordenamiento establece la obligación del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos de emitir las disposiciones a las que deberán sujetarse los procedimientos de adquisición, arrendamiento, contratación de servicios y ejecución de obras¹:

“Artículo 76.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos emitirá las disposiciones a las que deberán sujetarse Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias para los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras, observando en todo momento los principios establecidos en la presente Ley...”

D. Que el artículo 78 de la Ley de la Comisión de Electricidad determina la misma obligación a su Consejo de Administración. Al respecto, en su Informe Anual de 2015 la CFE señala que adjudicó contratos a micro, pequeñas y medianas empresas por un valor de 13,338 millones de pesos, que representan el 96.5% en el cumplimiento de la meta de 13,818 millones de pesos establecida por la Secretaría de Economía de contrataciones con este tipo de empresas para 2015².

E. Que la iniciativa en comento, también omite lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Hidrocarburos, que específicamente en su primer párrafo incluye a las

¹ En fecha 31 de octubre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el REGLAMENTO de la Ley de Petróleos Mexicanos y el 10 de junio de 2015, fueron publicadas las DISPOSICIONES Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias.

² Comisión Federal de Electricidad. 2016. Informe Anual 2015. Ciudad de México. Ed. Propia.P.79.

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XII al artículo 76 de la Ley de Petróleos Mexicanos y una fracción XI al artículo 78 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

Pymes en las estrategias de fomento industrial de las cadenas productivas vinculadas con la industria de los hidrocarburos:

“Artículo 125.- La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Energía, definirá las estrategias para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria de Hidrocarburos, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas...”

F. Que el proponente tampoco toma en cuenta el artículo 90 de la Ley de la Industria Eléctrica, que distingue a las pequeñas y medianas empresas en las estrategias para el fomento industrial de cadenas productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria eléctrica.

“Artículo 90.- La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría, definirá las estrategias para el fomento industrial de cadenas productivas locales y para el fomento de la inversión directa en la industria eléctrica, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas...”

G. La que Dictamina considera que las disposiciones vigentes tienen un enfoque integral, dado que se otorgan a las Pymes apoyos en cuestiones de capacitación y asesoría, a lo que antes no tenían acceso, con lo que se facilita su participación en las cadenas productivas de la industria eléctrica y de hidrocarburos.

De esta forma, además, de ser proveedores de las empresas productivas Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad, la legislación vigente va más allá de la propuesta del Dip. Valles Mendoza, puesto que amplía el horizonte de la Mypimes mediante su encadenamiento productivo de empresas subsidiarias, concesionarias, permisionarias y empresas privadas vinculadas con estos sectores.

En conclusión la normatividad vigente ofrece mayores perspectivas de desarrollo a las Pymes, que lo dispuesto anteriormente por las leyes de Adquisiciones,

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XII al artículo 76 de la Ley de Petróleos Mexicanos y una fracción XI al artículo 78 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

H. Para apreciar los logros en la materia, el 8 de julio de 2015 la Comisión Permanente del Congreso de la Unión³ recibió de la Secretaria de Gobernación el “Informe sobre los avances en la implementación de las estrategias para el fomento industrial de cadenas productivas locales y para el fomento de la inversión directa de la industria de hidrocarburos”.

Para el fomento de la proveeduría nacional, la Secretaría de Economía desarrolla una estrategia transversal para atender las necesidades y obstáculos tecnológicos, de capital humano y de calidad de las empresas de nuestro país y el 5 de febrero de 2015 se puso a disposición de las empresas interesadas en participar en la industria de hidrocarburos el “registro de proveedores de la industria de hidrocarburos” de la SE.

Este registro permitirá a las empresas interesadas dar a conocer sus productos y servicios y servirá como herramienta para desarrollar proveedores de la industria. Así mismo se promoverá el desarrollo y competitividad de proveedores y contratistas locales y nacionales, a través de esquemas de financiamiento y programas de apoyo para la capacitación, investigación y certificación, con el fin de cerrar brechas de capacidad técnica y de calidad, dando especial atención a pequeñas y medianas empresas.

La Secretaría de Economía fomentará la creación consejos estatales de energía para que operen localmente e identifiquen la oferta de proveedores locales, especialmente Pymes, definirán las cadenas productivas de mayor impacto en el Estado, identifiquen brechas tecnológicas, humanas y de calidad; y propongan proyectos para que sean apoyados por el Fideicomiso.

I. Por los argumentos señalados, se concluye que las propuestas de la iniciativa no son necesarias, ya que las leyes de hidrocarburos y de la industria eléctrica así

³ http://77infosen.gob.mx/7sgsp7gaceta7627372015-07-08-1/assets7documentos7INFORMES_SRIA_ECONOMIA.pdf



Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XII al artículo 76 de la Ley de Petróleos Mexicanos y una fracción XI al artículo 78 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

como los programas y políticas existentes en la materia atienden la situación que se pretende resolver.

En virtud de lo expuesto y fundado, esta Comisión de Energía considera que no es de aprobarse la iniciativa en análisis, por lo que se somete a consideración de esta honorable asamblea los siguientes:

Acuerdos

Primero. Se desecha la iniciativa que adiciona una fracción XII al artículo 76 de la Ley de Petróleos Mexicanos y adiciona una fracción XI al artículo 78 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, presentada por el Diputado Luis Alfredo Valles Mendoza.

Segundo. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de junio 2016


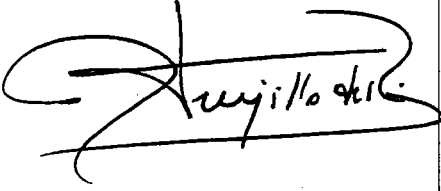

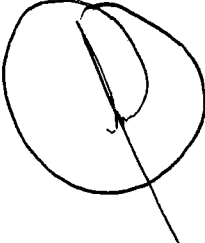


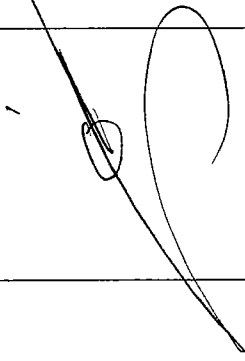




Comisión de Energía

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XII al artículo 76 de la Ley de Petróleos Mexicanos y adiciona una fracción XI al artículo 78 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, presentada por el Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza (NA).

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Hoja de firmas

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Georgina Trujillo Zentella (PRI) Presidente			
 Dip. Jerico Abramo Masso (PRI) Secretario			
 Dip. Alfredo Anaya Orozco (PRI) Secretario			
 Dip. Fernando Navarrete Pérez (PRI) Secretario			
 Dip. Ricardo Taja Ramírez (PRI) Secretario			
 Dip. Nelly del Carmen Márquez Zapata (PAN) Secretaria			



Comisión de Energía

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XII al artículo 76 de la Ley de Petróleos Mexicanos y adiciona una fracción XI al artículo 78 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, presentada por el Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza (NA).

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Hoja de firmas

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. César Augusto Rendón García (PAN) Secretario			
 Dip. Juan Carlos Ruiz García (PAN) Secretario			
 Dip. Elio Bocanegra Ruiz (PRD) Secretario			
 Dip. Julio Saldaña Morán (PRD) Secretario			
 Dip. Sofía González Torres (PVEM) Secretaria			
 Dip. Norma Rocio Nahle García (MORENA) Secretaria			









Comisión de Energía

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XII al artículo 76 de la Ley de Petróleos Mexicanos y adiciona una fracción XI al artículo 78 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, presentada por el Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza (NA).

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Hoja de firmas

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Macedonio Salomón Tamez Guajardo (MC) Secretario	M. S. Tamez G.		
 Dip. Leonardo Amador Rodríguez (PRD) Integrante			
 Dip. José Antonio Arévalo González (PVEM) Integrante	JAG		
 Dip. Carlos Bello Otero (PAN) Integrante	CB		
 Dip. Juan Alberto Blanco Zaldivar (PAN) Integrante	JAB		
 Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas (PRI) Integrante	JMCB		



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Energía

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XII al artículo 76 de la Ley de Petróleos Mexicanos y adiciona una fracción XI al artículo 78 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, presentada por el Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza (NA).

Hoja de firmas

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. José del Pilar Córdova Hernández (PRI) Integrante			
 Dip. Susana Corella Platt (PRI) Integrante			
 Dip. Sharon María Teresa Cuenca Ayala (PVEM) Integrante			
 Dip. Guadalupe Hernández Correa (MORENA) Integrante			
 Dip. David Jiménez Rumbo (PRD) Integrante			
 Dip. Erick Alejandro Lagos Hernández (PRI) Integrante			



Comisión de Energía

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XII al artículo 76 de la Ley de Petróleos Mexicanos y adiciona una fracción XI al artículo 78 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, presentada por el Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza (NA).

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Hoja de firmas

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Rocio Matesanz Santamaria (PAN) Integrante			
 Dip. Maria de los Angeles Rodriguez Aguirre (PAN) Integrante			
 Dip. Esdras Romero Vega (PRI) Integrante			
 Dip. Nancy Guadalupe Sanchez Arredondo (PRI) Integrante			
 Dip. Carlos Gutierrez Garcia (NA) Integrante			
 Dip. Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda (PRI)			



Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 de la Ley de Hidrocarburos y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Energía le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 de la Ley de Hidrocarburos y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, presentada por la Diputada María Eugenia Ocampo Bedolla, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

En virtud del análisis de la propuesta mencionada, esta comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 162 y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de las siguiente:

METODOLOGÍA

1. En el apartado de "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y trámite para la elaboración del dictamen de la iniciativa.
2. En el apartado correspondiente a "Contenido de la Iniciativa", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.
3. En el apartado de "Consideraciones", se expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de esta comisión dictaminadora.



Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 de la Ley de Hidrocarburos y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

I. ANTECEDENTES

Primero. En sesión ordinaria celebrada el 14 de abril de 2016, la Diputada María Eugenia Ocampo Bedolla, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, presentó ante el Pleno de la H, Cámara de Diputados, la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 de la Ley de Hidrocarburos y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Segundo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó el proyecto a la Comisión de Energía, para su estudio y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Dip. Ocampo Bedolla hace referencia que la justicia ambiental es un concepto que obliga y vincula directamente a la protección de los ecosistemas, englobando flora, fauna, tierras, entre otros aspectos más. De igual forma, considera importante señalar que en México se trabaja en la búsqueda de una justicia ambiental equitativa y con sanciones ejemplares para lograr preservar la amplia biodiversidad que existe dentro del territorio nacional.

A este respecto, la proponente considera que el derecho ambiental ha generado a lo largo de su existencia diferentes y cada vez más complementarias definiciones del concepto de "justicia ambiental".

De acuerdo con la iniciante la reforma energética de 2013 sentó las bases para garantizar la protección al medio ambiente en la extracción, exploración y procesamiento de hidrocarburo, sin embargo, en opinión de la legisladora, en materia ambiental siguen existiendo temas por atender, por lo que considera que nuestro país se encuentra rezagado legislativa y administrativamente.



Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 de la Ley de Hidrocarburos y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

La Dip. Ocampo Bedolla hace énfasis en que derivado del desarrollo tecnológico y la industrialización en la época actual alrededor del mundo, la explotación y búsqueda de los recursos energéticos se ha convertido en una de las grandes fuentes de contaminación en nuestro planeta.

Desde 1960 al 2010 se han producido más de 130 derrames de crudo graves en mares y ríos alrededor del mundo: en al menos una docena se han superado cifras como 100 mil toneladas vertidas sobre los ecosistemas marítimos. Los daños que generan estos accidentes o derrames de hidrocarburos a los ecosistemas son de alto impacto, con consecuencias como la muerte en grandes cantidades de especies que se ven expuestas o en contacto con las sustancias tóxicas vertidas y destrucción de la flora dentro de estos ecosistemas. Incluso si ocurren cerca de zonas de hábitat humano, provoca serias enfermedades para las personas que puedan llegar a estar en contacto con los vertidos.

Derivado de lo anterior, la legisladora propone el fortalecimiento de la justicia ambiental garantizando la procuración de la misma, mediante el otorgamiento de facultades coordinadas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Para la Dip. Ocampo Bedolla no son suficientes las facultades y competencia de la Agencia, por lo que debe promoverse una coordinación con la Profepa, para brindar certeza jurídica a la cuestión de la justicia ambiental, evitando impunidad al momento de actuar en contra de alguna negligencia que dañe o ponga en riesgo los ecosistemas nacionales.

Por las anteriores razones, la iniciante plantea el siguiente proyecto:

Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos y un párrafo séptimo al artículo 25 de la Ley de la



Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 de la Ley de Hidrocarburos y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Artículo Primero. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos para quedar como sigue:

Artículo 129. ...

...

La agencia deberá actuar en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en materia de justicia ambiental según lo dispuesto en su propia ley y en la Ley de Responsabilidad Ambiental.

...

Artículo Segundo. Se adiciona un párrafo séptimo al artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

I. a la IV. ...

...

...

...

...

La agencia deberá dar parte a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los casos en que deba darse inicio a una demanda de responsabilidad ambiental.

Transitorio



Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 de la Ley de Hidrocarburos y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES

A. La Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, alude a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se encuentra plenamente justificada su competencia y su facultad para conocer y resolver la materia del asunto que se analiza.

B. El Dictamen aprobado por el Congreso de la Unión relativo a la reforma constitucional en materia de energía de 2013, estableció con claridad la preocupación del Constituyente Permanente de que el cuidado del medio ambiente es un imperativo impostergable en el debido desarrollo industrial de las naciones y se precisó que no puede ni debe soslayarse el equilibrio medioambiental, en aras de impulsar el crecimiento de nuestra planta productiva.

En este orden de ideas se consideró pertinente introducir el concepto de sustentabilidad en el artículo 25 constitucional, para hacer énfasis en el vínculo necesario entre la política económica rectora del Estado en el desarrollo económico, industrial y de la competitividad, con un entorno ecológico sano, que genere beneficios para la sociedad a largo plazo. A partir de lo anterior, se planteó la imperante necesidad de que México siga cumpliendo sus compromisos internacionales e implementar políticas apropiadas para controlar, limitar o prevenir actividades humanas que puedan tener efectos adversos en el medio ambiente. Por lo anterior se estableció en el artículo Décimo Noveno Transitorio, lo siguiente:

***Décimo Noveno.** Dentro del plazo previsto en el transitorio cuarto del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de*

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 de la Ley de Hidrocarburos y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente. La Agencia tendrá dentro de sus atribuciones regular y supervisar, en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos.

C. Por su parte, el dictamen aprobado por el Poder Legislativo relativo a la expedición de la nueva Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, planteó la necesidad de que todos los que participen en la industria de hidrocarburos deberán privilegiar en el desarrollo de sus actividades la protección del medio ambiente. Por esta razón, los legisladores consideraron trascendental contar con una institución especializada encargada de regular y supervisar la seguridad industrial y operativa, así como la protección del medio ambiente, en las actividades de la cadena productiva de los hidrocarburos.

Con la expedición de dicha ley se propuso la separación y especialización de funciones de las instituciones encargadas de regular y supervisar la industria y el fortalecimiento de las capacidades en materia de seguridad industrial y medio ambiente. Finalmente en las consideraciones que soportaron el dictamen aprobado por los legisladores se especificó la coordinación y colaboración de las diferentes autoridades encargadas del cuidado del medio ambiente.

D. En relación a la preocupación de la Dip. Ocampo Bedolla en cuanto a la correcta coordinación entre las autoridades facultadas en materia ambiental, la Ley de la

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 de la Ley de Hidrocarburos y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece en su artículo primero que la Agencia será un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) con autonomía técnica y de gestión y se precisa en los artículos octavo y noveno de dicho ordenamiento que siempre existirá una coordinación con las autoridades vinculadas con el sector y la protección del medio ambiente, de acuerdo a lo siguiente:

***Artículo 1o.-** La presente Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión.*

***Artículo 8o.-** La Agencia se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio de sus respectivas atribuciones relacionadas con el Sector.*

***Artículo 9o.-** Para la mejor eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus atribuciones en materia de protección al medio ambiente en relación con las actividades del Sector, la Agencia establecerá los mecanismos de coordinación que sean necesarios con las unidades administrativas y demás órganos y entidades sectorizadas en la Secretaría.*

E. En lo relativo al despacho de los asuntos vinculados exclusivamente con el sector y a partir de la especialización con la que se configuró a la Agencia, se estableció en el artículo Cuarto Transitorio de dicha ley lo siguiente:

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 de la Ley de Hidrocarburos y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Cuarto. La Secretaría, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía continuarán despachando los asuntos que les competen, con base en las disposiciones legales aplicables, hasta la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Agencia.

En los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Agencia, la autoridad que los tenga a su cargo decretará una suspensión del procedimiento y los remitirá a la Agencia en un plazo que no exceda de quince días hábiles.

La Agencia reanudará los procedimientos correspondientes en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a su recepción.

Los recursos de revisión en contra de los actos emitidos por las unidades administrativas de la Secretaría antes de la entrada en vigor de la Agencia, continuarán su trámite y serán resueltos por dicha dependencia del Ejecutivo Federal.

F. Que con fecha 02 de marzo de 2015 la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hizo público el **“Acuerdo por el que se decreta la suspensión del procedimiento de los asuntos que se encuentran en trámite en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y su remisión a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”**.

En dicho documento se establece lo siguiente:

Que la fracción XI del artículo 3 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada el 11 de agosto de 2014, establece que el Sector Hidrocarburos

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 de la Ley de Hidrocarburos y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

comprende las actividades siguientes: el reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural; el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y el transporte por ducto y almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

Que ese mismo ordenamiento establece en su Transitorio Cuarto que la Semarnat continuará despachando los asuntos del Sector Hidrocarburos, hasta la entrada en vigor del Reglamento Interior de la citada Agencia.

Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuyo Transitorio Primero dispone que dicho ordenamiento entrará en vigor el día 2 de marzo de 2015.

En consecuencia se emite el siguiente Acuerdo de Suspensión:

Primero: Se decreta la suspensión de todos los procedimientos de los asuntos relacionados con el Sector Hidrocarburos que estén en trámite ante las Unidades Administrativas y Delegaciones adscritas a la Profepa, a partir del día dos de marzo de dos mil quince, por lo que a partir de dicha fecha y por ministerio de ley, deben suspender las actuaciones y dejarán de computarse plazos y términos dentro de cada asunto en lo individual, con la finalidad de transferir dichos asuntos a la Agencia, de conformidad con lo dispuesto por el Transitorio Cuarto de la Ley de la Agencia.

Segundo: las Unidades Administrativas o Delegaciones de este Órgano Desconcentrado en las diversas entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México que tenga a su cargo los asuntos a que se refiere el Transitorio Cuarto de la Ley de la Agencia, analizará caso por caso,

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 de la Ley de Hidrocarburos y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

para identificar los asuntos que corresponden al Sector Hidrocarburo y determinar en cada asunto la suspensión del procedimiento correspondiente a partir del día dos de marzo de dos mil quince y hasta que la Agencia determine su reactivación por acuerdo de sus funcionarios competentes en los términos del citado artículo transitorio. Dicha suspensión se hará del conocimiento de los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

G. Con fecha 28 de febrero de 2015, la Profepa anunció la firma de un Convenio Marco de Colaboración con la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con objeto de dar cumplimiento a la transferencia de información de los asuntos del Sector Hidrocarburos que tiene la Profepa en términos de los artículos transitorios de la Ley de la Agencia y demás ordenamientos aplicables. Además se estipula la Asistencia Técnica e intercambio de información que brindará la Profepa a la Agencia para el inicio en el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas en términos de la normatividad vigente y que antes correspondían a la Profepa.

Dicho Convenio Marco pretende conjuntar esfuerzos en materia de Inspección y Vigilancia, atención de emergencias, transferencia de recursos, realización de proyectos de interés mutuo, así como capacitación a lo largo del tiempo. La coordinación interinstitucional se enmarca en la necesidad de dar transparencia y profesionalismo a la actuación de las instituciones, y así dotar a los asuntos en trámite de seguridad y certeza jurídica.

H. Con fecha 22 de marzo de 2015, la Profepa emitió un boletín de prensa en el que se precisó el número de expedientes que serían entregados a la Agencia:



Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 de la Ley de Hidrocarburos y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

ENTREGA PROFEPA 613 EXPEDIENTES ACTIVOS A LA ASEA EN MATERIA DE DERRAMES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES POR HIDROCARBUROS

BP/167-15

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 22 de marzo de 2015

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) entregará un total de 613 expedientes activos sin resolución notificada, en materia de derrames y emergencias ambientales, a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA).

De igual forma se entregarán 1,611 expedientes de Autorregulación y certificación ambiental; 470 de PEMEX y 143 expedientes activos (Sin resolución notificada) de otras empresas; así como un total de 1,317 expedientes inactivos por parte de PEMEX y 470 de otras empresas (Con resolución notificada).

Entre las nuevas atribuciones de la ASEA se encuentran la atención de 57,500 kilómetros de ductos; 1,058 instalaciones industriales y 2,172 pozos registrados.

La PROFEPA se encargará de poner en orden los expedientes que tiene en su poder a fin de realizar un proceso de transición ágil, eficiente y transparente. Asimismo, seguirá contribuyendo en materia de hidrocarburos y capacitación del personal de la ASEA.

I. En virtud que la reforma energética fue enfática en la protección del medio ambiente y que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos establece con claridad la coordinación entre las autoridades involucradas en el cuidado del medio ambiente, la que Dictamina considera que la preocupación de la Dip. Ocampo Bedolla es atendida ampliamente por la regulación vigente. Asimismo, se considera plausible que en la discusión de la reforma energética se privilegiara la pertinencia de contar con un órgano especializado que atendiera en forma exclusiva al sector de hidrocarburos, por lo que la creación de la Agencia fue un gran acierto para atender de manera particular la protección, el cuidado y la aplicación de sanciones a quienes afecten al medio ambiente, como se hace constar las consideraciones de los incisos "E" al "H" del presente dictamen.



Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 de la Ley de Hidrocarburos y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

En tal virtud, esta Comisión de Energía considera que no es de aprobarse la iniciativa en análisis, por lo que se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se desecha la iniciativa presentada el 14 de abril de 2016 por la Diputada María Eugenia Ocampo Bedolla, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, que reformaba los artículos 129 de la Ley de Hidrocarburos y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Segundo. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de junio de 2016


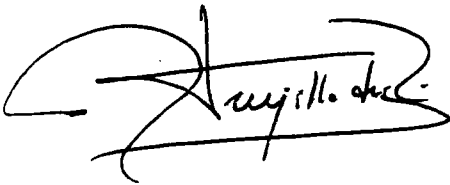

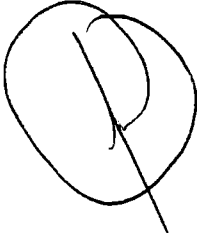


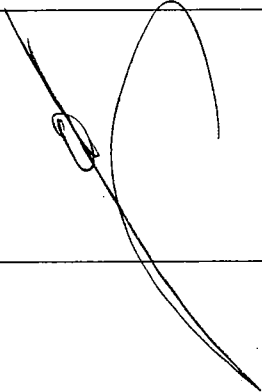




CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Energía

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 de la Ley de Hidrocarburos y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, presentada por la Dip. María Eugenia Ocampo Bedolla (NA).

Hoja de firmas

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Georgina Trujillo Zentella (PRI) Presidente			
 Dip. Jerico Abramo Masso (PRI) Secretario			
 Dip. Alfredo Anaya Orozco (PRI) Secretario			
 Dip. Fernando Navarrete Pérez (PRI) Secretario			
 Dip. Ricardo Taja Ramírez (PRI) Secretario			
 Dip. Nelly del Carmen Márquez Zapata (PAN) Secretaria			



Comisión de Energía

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 de la Ley de Hidrocarburos y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, presentada por la Dip. María Eugenia Ocampo Bedolla (NA).

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Hoja de firmas

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. César Augusto Rendón García (PAN) Secretario			
 Dip. Juan Carlos Ruiz García (PAN) Secretario			
 Dip. Elio Bocanegra Ruiz (PRD) Secretario			
 Dip. Julio Saldaña Morán (PRD) Secretario			
 Dip. Sofía González Torres (PVEM) Secretaria			
 Dip. Norma Rocío Nahle García (MORENA) Secretaria			









Comisión de Energía

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 de la Ley de Hidrocarburos y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, presentada por la Dip. María Eugenia Ocampo Bedolla (NA).

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Hoja de firmas

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Macedonio Salomón Tamez Guajardo (MC) Secretario	M. S. Tamez G.		
 Dip. Leonardo Amador Rodríguez (PRD) Integrante			
 Dip. José Antonio Arévalo González (PVEM) Integrante	SG		
 Dip. Carlos Bello Otero (PAN) Integrante	SG		
 Dip. Juan Alberto Blanco Zaldívar (PAN) Integrante	2		
 Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas (PRI) Integrante	ufauflwaz		






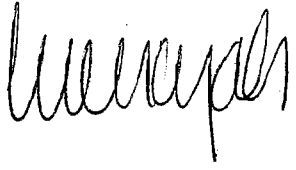




Comisión de Energía



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 de la Ley de Hidrocarburos y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, presentada por la Dip. María Eugenia Ocampo Bedolla (NA).

Hoja de firmas

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. José del Pilar Córdova Hernández (PRI) Integrante			
 Dip. Susana Corella Platt (PRI) Integrante			
 Dip. Sharon María Teresa Cuenca Ayala (PVEM) Integrante			
 Dip. Guadalupe Hernández Correa (MORENA) Integrante			
 Dip. David Jiménez Rumbo (PRD) Integrante			
 Dip. Erick Alejandro Lagos Hernández (PRI) Integrante			



Comisión de Energía

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 de la Ley de Hidrocarburos y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, presentada por la Dip. María Eugenia Ocampo Bedolla (NA).

Hoja de firmas

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Rocio Matesanz Santamaría (PAN) Integrante			
 Dip. María de los Angeles Rodríguez Aguirre (PAN) Integrante			
 Dip. Esdras Romero Vega (PRI) Integrante			
 Dip. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo (PRI) Integrante			
 Dip. Carlos Gutiérrez García (NA) Integrante			
 Dip. Fernando Q. Moctezuma Pereda (PRI) Integrante			





CAMARA DE DIPUTADOS
LXI LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA BEATRIZ VÉLEZ NÚÑEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3o. Y 18 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 y 45, numeral 6, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80 numeral 1, fracción II, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I, 167 numeral 4, 180, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el presente dictamen en **sentido negativo**, de conformidad con la siguiente:

Metodología.

- 1.- En el capítulo de "Antecedentes" se da constancia de la presentación y turno de la Iniciativa con Proyecto de Decreto para su dictaminación.
- 2.- En el capítulo de "Contenido de la Iniciativa", se sintetiza la propuesta.
- 3.- En el capítulo de "Consideraciones", se expresa la argumentación que funda y motiva la determinación de los integrantes de esta Comisión y enseguida, la emisión del dictamen a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados.



CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA BEATRIZ VÉLEZ NÚÑEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

Antecedentes:

1.- En sesión celebrada el 12 de abril de 2016 por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta con la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3o. y 18 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores presentada por la diputada Beatriz Vélez Núñez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

2.- En fecha 13 de abril de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión turnó la Iniciativa en cita, a esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables para la elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Con base en lo anterior, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de esta LXIII Legislatura, procedió al análisis, discusión y elaboración del presente dictamen.

Contenido de la Iniciativa:

La Diputada proponente expone que desde 2010 a la fecha, México se ha enfrentado a una seria aceleración en materia de envejecimiento, ya que mientras que para ese año las personas con una edad de entre los 65 años representaba solamente el 6% de nuestra población total, para 2016 este segmento significará el 15%, de acuerdo a cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Que al presentarse una mayor población adulta, también se presentan mayores volúmenes de complicaciones que surgen tanto de manera natural por la edad, como por los riesgos de salud pública que actualmente enfrenta y enfrentará el país, como lo son las enfermedades cardiovasculares, renales o el cáncer de mama, entre otras.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA BEATRIZ VÉLEZ NÚÑEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

Resalta que actualmente nuestro sistema de salud no se encuentra preparado para hacer frente al cambio demográfico que estamos sufriendo, ni estamos preparados para sostener una atención médica desproporcionada de varias enfermedades crónicas y síndromes geriátricos.

La atención médica geriátrica sigue siendo un problema a resolver en todo el mundo, es cierto que es atendida por políticas públicas locales, pero aun responden a las prioridades de cada responsable sin tomar en cuenta las necesidades a nivel nacional. La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores prevé clínicas geriátricas, pero no contempla la atención integral que es fundamental para proteger de manera correcta la salud de las personas adultas. Por lo que urge revertir esta situación que no sólo genera discriminación, sino que representa un problema de salud pública y violación a sus derechos.

En virtud de lo anterior, propone la iniciante una reforma a dicho ordenamiento jurídico que incluya la atención médica integral para adultos mayores dentro de las clínicas geriátricas con equidad y justicia, mediante la implementación de un modelo de atención de adultos mayores, con un bordaje de enfoque holístico y multidisciplinario para detección oportuna, prevención y control de las patologías propias de este grupo de edad, con personal capacitado, lo que permitirá diagnosticar de manera precoz alteraciones que puedan adoptar complicaciones severas en tiempos futuros. Es decir, atención de calidad a los adultos mayores, que tenga un carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, así como psicología, nutrición, con especialistas en medicina geriátrica.

De tal manera, que la iniciante reforma la fracción III del artículo 18 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para el efecto de que establecer que la atención médica sea integral para las personas adultas mayores en las clínicas y hospitales, con el establecimiento de



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA BEATRIZ VÉLEZ NÚÑEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

áreas geriátricas en las unidades médicas de segundo y tercer nivel públicas y privadas.

En tanto, realiza una adición de una fracción XII al artículo 3° de la misma Ley, en el sentido de establecer el término de la Atención Médica Integral, definiéndola como aquella integrada por especialistas en medicina geriátrica, de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, así como psicología, nutrición, con especialistas en medicina geriátrica, incluyendo la atención de urgencias, realizadas preferentemente en una sola consulta

Consideraciones:

1.- Esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables considera que la propuesta de implementar un modelo de atención médica integral para las personas adultas mayores, sustentado en acciones preventivas, curativas, paliativas, de rehabilitación, así como psicología, nutrición, con especialistas en medicina geriátrica, incluyendo la atención de urgencias, realizadas preferentemente en una sola consulta, ya se encuentra establecida y reconocida por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual resulta en armonía legislativa con lo dispuesto por los artículos 2, numeral 2 y 12, numerales 1 y 2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual México forma parte; por lo que dicha propuesta resulta improcedente, porque de ser aceptada, implicaría redundar y repetir lo ya determinado por la Norma Fundamental del país, así como lo establecido por el Pacto Internacional ya citado, las cuales constituyen de conformidad al artículo 133 de la Constitución Política, la Ley Suprema de toda la Unión.



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA BEATRIZ VÉLEZ NÚÑEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

En tal tesitura, el cuarto párrafo del artículo 4° de nuestra Carta Magna, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, determina que los Estados Partes en el presente acto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En tanto el artículo 12, numerales 1 y 2, inciso d), del Pacto mencionado, establece que:

- 1.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental;
- 2.- Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

En virtud de lo asentado con anterioridad, es indudable que el artículo 4° Constitucional establece la obligación del Estado de crear los mecanismos necesarios para que todas las personas, incluyendo a las personas adultas mayores, tengan acceso a los servicios generales de salud integrales, en beneficio del estado físico, mental, emocional y social de la persona, es decir, en beneficio de la integridad físico - psicológica.



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA BEATRIZ VÉLEZ NÚÑEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

En ese mismo tenor de ideas, los artículos 2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen y establecen el derecho humano al disfrute al más alto nivel posible de salud física y mental, imponiendo obligaciones de carácter positivo a los Estados Parte, para el efecto de crear las condiciones indispensables que aseguren a toda persona la asistencia médica y los servicios médicos en caso de enfermedad.

2. Asimismo, el propio artículo 18, fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, establece que corresponde a las Instituciones Públicas del Sector Salud, garantizar a las personas adultas mayores el derecho a la prestación de servicios públicos de salud **integrales y de calidad**, en todas las actividades de atención médica, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley General de Salud.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley General de Salud, señala que las actividades de atención médica son:

- I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;
- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;
- III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y
- IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA BEATRIZ VÉLEZ NÚÑEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

Es decir, la obligación del Estado de garantizar de forma integral el derecho a la salud a las personas adultas mayores ya se encuentra establecido en la propia Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en la primera fracción del artículo 18 que se propone reformar.

De la misma forma, la atención médica no se compone por un solo servicio, sino que significa siempre un conjunto de servicios integrales que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, por ello, lo cual ya se encuentra legislado de forma general en la norma reglamentaria del derecho a la protección a la salud establecido en el artículo 4º Constitucional, que es la Ley General de Salud, que establece que las actividades de atención médica incluyen, acciones preventivas, curativas, de rehabilitación y paliativas.

3.- A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el máximo intérprete de nuestra Constitución Política y de la normatividad jurídica de nuestro país, confirma indudablemente lo asentado anteriormente, a través de la Tesis 1ª., LXV/2008, DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 457, que a la letra dice:

“Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional, tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA BEATRIZ VÉLEZ NÚÑEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras cosas, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización del equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud."

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXI LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA BEATRIZ VÉLEZ NÚÑEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

Acuerdo

Primero. Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3o. y 18 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, presentada por la diputada Beatriz Vélez Núñez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 12 de abril de 2016.

Segundo. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de junio de 2016.

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

Proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 18 y se adiciona la fracción XII del artículo 3°, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a cargo de la Diputada Beatriz Vélez Núñez del Grupo Parlamentario del PRI. Exp.2600.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA








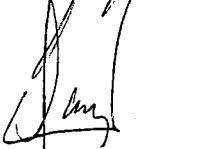

	A Favor	En Contra	Abstención
Diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz Presidente			
Diputada Edith Anabel Alvarado Varela Secretaria			
Diputada Brenda Borunda Espinoza Secretaria			
Diputada Laura Valeria Guzmán Vázquez Secretaria			
Diputado José Alfredo Torres Huitrón Secretario			
Diputada Kathia María Bolio Pinelo Secretaria			
Diputada Eloisa Chavarrias Barajas Secretaria			
Diputada Erika Irazema Briones Pérez Secretaria			
Diputada Sara Paola Gálico Félix Secretaria			
Diputada Irma Rebeca López López Secretaria			
Diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola Secretaria			



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

Proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 18 y se adiciona la fracción XII del artículo 3°, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a cargo de la Diputada Beatriz Vélez Núñez del Grupo Parlamentario del PRI. Exp.2600.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA


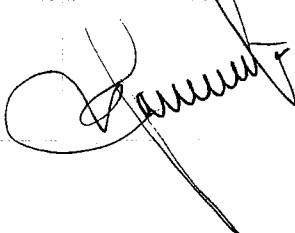
	A Favor	En Contra	Abstención
Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza Integrante			
Diputada Lilia Arminda García Escobar Integrante			
Diputada Fabiola Guerrero Aguilar Integrante			
Diputada Norma Edith Martínez Guzmán Integrante			
Diputada María Isabel Maya Pineda Integrante			
Diputada María Angélica Mondragón Orozco Integrante			
Diputada Karla Karina Osuna Carranco Integrante			
Diputada Angélica Reyes Ávila Integrante			
Diputada M ^a de los Ángeles Rodríguez Aguirre Integrante			
Diputada María Monserrath Sobreira Santos Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

Proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 18 y se adiciona la fracción XII del artículo 3°, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a cargo de la Diputada Beatriz Vélez Núñez del Grupo Parlamentario del PRI. Exp.2600.

	A Favor	En Contra	Abstención
Diputada Mariana Trejo Flores Integrante			
Diputado Manuel Vallejo Barragán Integrante			



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 10, 11, 16 Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, A CARGO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 10, 11, 16 Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, A CARGO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4 180 numeral 1, y 182 del Reglamento de Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el Presente dictamen en sentido negativo, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- En sesión ordinaria celebrada por la H. Cámara de Diputados, el día 26 de abril de 2016, se recibió **del H. Congreso del Estado de Nuevo León**, iniciativa con proyecto de decreto con por el que se reforman, adicionan y derogan los artículos 2, 3, 10, 11, 16 y 17 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

II.- En la misma sesión, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, en uso de sus facultades, instruyó el turno de la iniciativa, con expediente número 2789, a la **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables** de la H. Cámara de Diputados, para su dictamen.

III.- La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de esta LXII Legislatura, procedió al análisis de iniciativa con proyecto de decreto con por el que se reforman, adicionan y derogan los artículos 2, 3, 10, 11, 16 y 17 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, y elaboró el presente **dictamen en sentido negativo**.



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 10, 11, 16 Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, A CARGO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71, fracción III, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pone a consideración de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, iniciativa de reforma para modificación a los artículos 3, 10, 11, 16, 17, así como la adición de un párrafo segundo al artículo 2 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta Iniciativa
<p>Artículo 2. ...</p> <p>Sin Correlativo</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>Los trastornos del Espectro Autista, se definen como una disfunción neurológica crónica con fuente base genética que desde edades tempranas se manifiestan en una serie de síntomas basados en una triada de trastornos, en la interacción social, comunicación y comportamiento. El grado de gravedad, forma y edad de aparición de cada uno de los criterios varía de un individuo a otro definiendo cada una de las categorías y diagnóstico.</p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Certificado de habilitación: Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta Ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. (Derogado)</p>



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 10, 11, 16 Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, A CARGO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

<p>laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan;</p> <p>IV. a XIX. ...</p>	<p>IV. a XIX. ...</p>
<p>Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al igual que de los certificados de habilitación de su condición, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;</p> <p>VII. a VIII. ...</p> <p>IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;</p> <p>X. a XXII. ...</p>	<p>Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;.</p> <p>VII. a VIII. ...</p> <p>IX. Recibir una educación y capacitación basada en criterios de integración e inclusión tanto social como laboral, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones integrales, a fin de garantizar su acceso a un desarrollo integral y de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;</p> <p>X. a XXII. ...</p>
<p>Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:</p>	<p>Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:</p>



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 10, 11, 16 Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, A CARGO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

<p>I. Las instituciones públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones del Distrito Federal, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;</p> <p>II. a V. ...;</p>	<p>I. Las instituciones públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones de la Ciudad de México, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;</p> <p>II. a V. ...</p>
<p>Artículo 16. La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, los certificados de habilitación y los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y</p> <p>VII. ...</p>	<p>Artículo 16. La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y.</p> <p>VII. ...</p>
<p>Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad</p>	<p>Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. (Derogado)</p>



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 10, 11, 16 Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, A CARGO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

responsable señalada en esta Ley, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva;	
IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y	IX. Negar la contratación a un empleado debido a su condición y/o abusar de las personas en el ámbito laboral;
X a XI. ...	X a XI. ...

CONSIDERACIONES

- I. Que la iniciativa propone modificaciones legislativas que se recuperan de la acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de la Ley, pues estimó violados los artículos 1, 4, 5 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, y que dicha acción ya fue resuelta en el expediente 33/2015 de la SCJN.
- II. Que tratándose del ejercicio de un derecho contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su inciso g) de la fracción II, del artículo 105 y siendo la H. Cámara de Diputados una autoridad emisora señalada por la CNDH. Esta comisión se atiene a lo planteamiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su resolución de la acción 33/2015.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

...

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 10, 11, 16 Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, A CARGO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

...

- III. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, para poder resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015, elaboró un proyecto de resolución que fue discutido en cinco diferentes sesiones.

Se discutió en un primer momento la constitucionalidad y convencionalidad de toda la norma. Por mayoría de votos la LGAPPCEA fue considerada apegada a las normas internacionales, específicamente a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y a la Constitución.

En un segundo momento, se discutieron en lo particular las fracciones impugnadas por la CNDH. En su resolución final declara inválidos los artículos 3, fracción III; 10, fracción IV, únicamente en la porción normativa que señala "al igual que de los certificados de habilitación de su condición"; 16, fracción IV, sólo en la porción normativa que indica "los certificados de habilitación" y; 17, fracción VIII, todos de la Ley General para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista.

- IV. La discusión de la SCJN en lo particular de las fracciones señaladas por la CNDH, se concentran temáticamente en tres bloques:

El primero corresponde a los artículos: 3, fracción III; 10, fracción VI; 16, fracción VI y 17 fracción VIII, relativos al certificado de habilitación. Al respecto la SCJN se pronunció sobre la constitucionalidad o no de un certificado de habilitación y el uso de este documento relacionado con el ejercicio de derechos. La corte reconoció que el certificado en sí mismo no representa un conflicto con la norma fundacional, empero si consideró que el certificado no puede ser condición para ejercicio del derecho al trabajo, pues en *contrario sensu* al espíritu de la norma, la falta de un certificado podría ser causa para negar el ejercicio de este derecho.



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 10, 11, 16 Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, A CARGO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

En virtud que en esta Ley el certificado está concebido como un documento para el ejercicio del trabajo, se declararon inválidas: la fracción III del: artículos 3 y la fracción VIII del artículo 17. Del mismo modo, consideró inválida la porción normativa que señala "al igual que de los certificados de habilitación de su condición" de la fracción IV del artículo 10 y la porción normativa que indica "los certificados de habilitación" en la fracción IV del artículo 16.

- V. El segundo bloque temático de discusión de la SCJN corresponde al derecho a la salud y lo establecido en la fracción IX del artículo 3 y la fracción IV del artículo 16. La duración de las terapias y el derecho a hospitalización fueron discutidas por el pleno y no reconocieron razón para anular estas fracciones o porciones de ellas. Por lo que se mantienen como fueron aprobadas por el Congreso de la Unión.
- VI. El tercer tema discutido es lo que refiere a la personalidad jurídica de las Personas con Trastorno del Espectro Autista, que corresponde al estudio de la fracción VII del artículo 6 y la fracción XIX del artículo 10. En estos casos la SCJN no consideró que estas disposiciones de la Ley secundaria atente contra los derechos constitucionales de las personas con autismo, pues en ningún momento niega su derecho, simplemente la ley contempla posibilidades para los casos en que requieran asistencia para la toma de decisiones. Toda vez que no hubo razón para anular estas fracciones, la redacción se mantiene como fue promulgada.
- VII. Esta resolución continuará por su cauce constitucional y las fracciones y porciones declaradas inconstitucionales, relativas al certificado de habilitación relacionado al derecho al trabajo, serán suprimidas del texto vigente de la LGAPPCEA.
- VIII. En lo que refiere a la propuesta de adición del párrafo segundo de la Ley, esta Comisión no lo considera procedente, toda vez que carece de justificación, no consta de bases científicas y es contraria a la exposición de motivos de la Ley que establece que los Trastornos del Espectro Autista no son una "enfermedad", toda vez que es una condición con características que limitan el funcionamiento en áreas concretas del desarrollo y la comunicación.
- IX. En lo que refiere a la modificación de la Nomenclatura de la Ciudad de México, esta Comisión reconoce que en los artículos transitorios del



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 10, 11, 16 Y 17 DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, A CARGO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Decreto por el que se modifica la nomenclatura del antes Distrito Federal, satisface con la necesidad planteada y corresponderá a una adecuación legislativa integral, una vez constituida la Ciudad de México, modificar en los casos que sea pertinente los llamados a esta Entidad Federativa o (como es el caso) suprimirla al estar contemplada dentro del concepto genérico de "entidad federativa". Es decir, esta comisión no considera necesario modificar la nomenclatura toda vez que al constituirse la Ciudad de México como una entidad federativa ya estará incluida en ese concepto y corresponderá suprimir el llamado que se hace en la actualidad al Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y para los efectos del Apartado G del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, de fecha 26 de abril de 2015.

SEGUNDO.- Archívese el presente asunto como totalmente concluido Palacio Legislativo de San Lázaro a los 16 días del mes de junio de 2016.







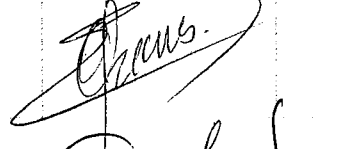



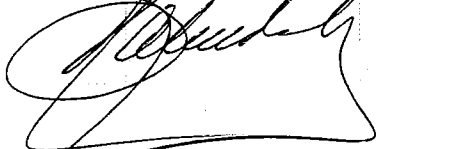
Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

Iniciativa Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan los artículos 2, 3, 10, 11, 16 y 17 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, a cargo del H. Congreso del Estado de Nuevo León Exp. 2789.

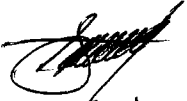
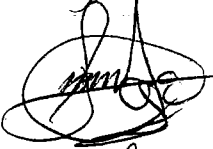
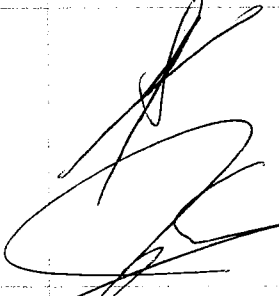


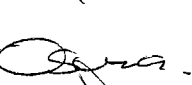


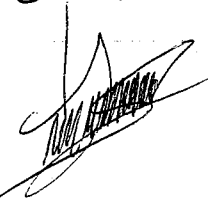
	A Favor	En Contra	Abstención
Diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz Presidente			
Diputada Edith Anabel Alvarado Varela Secretaria			
Diputada Brenda Borunda Espinoza Secretaria			
Diputada Laura Valeria Guzmán Vázquez Secretaria			
Diputado José Alfredo Torres Huitrón Secretario			
Diputada Kathia María Bolio Pinelo Secretaria			
Diputada Eloisa Chavarrias Barajas Secretaria			
Diputada Erika Irazema Briones Pérez Secretaria			
Diputada Sara Paola Gállico Félix Secretaria			
Diputada Irma Rebeca López López Secretaria			
Diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola Secretaria			



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

Iniciativa Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan los artículos 2, 3, 10, 11, 16 y 17 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, a cargo del H. Congreso del Estado de Nuevo León Exp. 2789.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

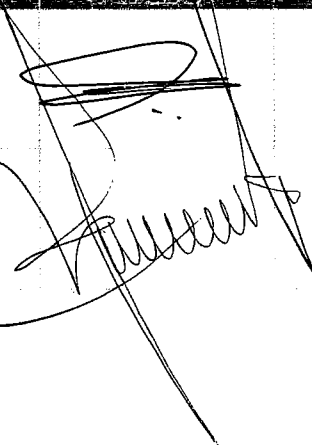
	A Favor	En Contra	Abstención
Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza Integrante			
Diputada Lilia Arminda García Escobar Integrante			
Diputada Fabiola Guerrero Aguilar Integrante			
Diputada Norma Edith Martínez Guzmán Integrante			
Diputada María Isabel Maya Pineda Integrante			
Diputada María Angélica Mondragón Orozco Integrante			
Diputada Karla Karina Osuna Carranco Integrante			
Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez Integrante			
Diputada Angélica Reyes Ávila Integrante			
Diputada M ^a de los Ángeles Rodríguez Aguirre Integrante			
Diputada María Monserrath Sobreira Santos Integrante			



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

Iniciativa Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan los artículos 2, 3, 10, 11, 16 y 17 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, a cargo del H. Congreso del Estado de Nuevo León Exp. 2789.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

	A Favor	En Contra	Abstención
Diputada Mariana Trejo Flores Integrante			
Diputado Manuel Vallejo Barragán Integrante			

C/Emara de Diputados del Honorable Congreso de la Uni n, LXIII Legislatura**Junta de Coordinaci n Pol tica**

Diputados: Francisco Mart nnez Neri, presidente, PRD; C sasar Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cort s Mendoza, PAN; Jes s s Sesma Su arez, PVEM; Norma Roc io Nahle Garc a, MORENA; Jos e Clemente Casta ñeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro Gonz alez Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bola ños Aguilar, presidente; vicepresidentes, Mar a Guadalupe Murgu a Guti rrez, PAN; Gloria Himelda F elix Niebla, PRI; Jer nimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon Mar a Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Ra ul Dom nguez Rex, PRI; Alejandra Noem i Reynoso S nchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andr s Fern ndez del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Ver nica Delgadillo Garc a, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mar a Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretar a General**Secretar a de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la C/Emara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro B rquez, **Edici n:** Casimiro Femat Sald var, Ricardo A guila S nchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Direcci n General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Uni n, nmero 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San L zaro, colonia El Parque, CP 15969. Tel fono: 5036 0000, extensi n 54046. **Direcci n electr nica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>